

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00057-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por THOMÁS OVALLE LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES, adolece de las siguientes fallas:

1) El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

En el presente caso, se desconoció la anterior preceptiva, pues en la demanda a pesar que se impugnan unos actos administrativos, no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación, solo se anotaron los fundamentos de derecho.

2) Se evidencia claramente en esta demanda, que la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No se cumple con este requisito señalando un valor igual o superior a \$284.349.451,92, sin ningún respaldo de operaciones matemáticas o explicaciones concretas que lo justifiquen, y cuantificando por más de los tres años permitidos legalmente para asuntos pensionales.

Debe tenerse en cuenta que la cuantía de la demanda en materia pensional, como ocurre en este caso, debe establecerse en la forma prevista en el inciso final del artículo 157 del mismo Código, el cual señala que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

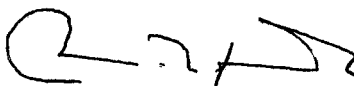
Radicación 20-001-23-33-003-2018-00057-00

Como en el caso concreto, se pretende la reliquidación pensional del actor, la cuantía debe estimarse solo por las diferencias pensionales causadas entre lo que viene recibiendo por pensión y lo que aspira recibir con la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que el demandante corrija los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconócese personería al doctor LUÍS RAÚL BARROS FUENTES, como apoderado judicial de THOMÁS OVALLE LÓPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00053-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de reparación directa, promovida por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor JOSÉ JAIME PADILLA OLIVELLA, como apoderado judicial del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

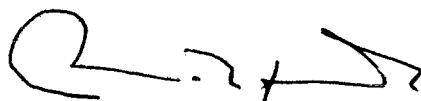
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: DRUMMOND LTD.
Demandado: Municipio de Becerril -Cesar
Radicación 20-001-23-33-002-2013-00248-00**

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Tribunal en escrito obrante al folio 330 del expediente.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de control: Controversia contractual
Demandante: CONSORCIO MEGAHOSPITALES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00166-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, y en atención a que el Ingeniero Civil ÁLVARO DAZA LEMUS, manifestó que renuncia al cargo de perito en este proceso, el despacho ordena su relevo.

En consecuencia, se designa como nuevo perito a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios (representante legal José Alfredo Quintero Jiménez), quien deberá rendir el dictamen decretado en el numeral 7.3. de la audiencia inicial celebrada el día 19 de octubre de 2017, en los términos allí consignados (folio 1458), con las formalidades que prevé el artículo 226 del Código General del Proceso. Por Secretaría, comuníquesele al nuevo perito designado en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, désele posesión y concédasele un término de quince (15) días para que rinda el dictamen. Oficiése.

Se insta a las partes, para que den cumplimiento al artículo 233 del Código General del Proceso, que contempla el deber de colaboración que deben tener, tendiente a facilitar la práctica de la prueba pericial decretada en este asunto. Oficiése.

Reconócese personería a la doctora GISELA MORALES LASCANO, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: MERCEDES MAGOLA PÉREZ MAESTRE

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00580-00

Señálase el día nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.


Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Reconócese personería a los doctores CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARELVIS FLÓREZ PALLARES

Demandado: Municipio de Agustín Codazzi - Cesar

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00171-00

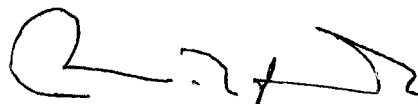
Señálase el día cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

Demandantes: ÁLVARO SARABIA y OTROS

Demandada: Nación -Fiscalía General de la Nación.

Radicación: 20-001-23-15-000-2002-1301-00

Visto el informe secretarial obrante al folio 89 del expediente, y como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, este Despacho dispone:


En cumplimiento de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, la cual se llevará a cabo el día 1º de noviembre de 2018, a las 3:30 de la tarde.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma (Inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.). También podrá asistir el Ministerio Público. Teniendo en cuenta que se va a proferir sentencia, se requiere la presencia de la Sala de Decisión, por lo tanto, se ordena a Secretaría que del mismo modo se cite a los Magistrados que integran la misma, doctores DORIS PINZÓN AMADO y OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1, inciso 2 del artículo 372 del C.G.P.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

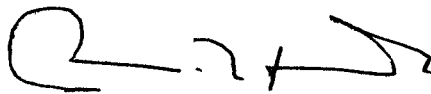
Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: HEVER MARTÍNEZ
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
"SENA"
Radicación 20-001-23-33-003-2013-00043-00**

Como ya se obtuvo el número de cuenta donde debe consignarse la suma de dinero declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, se ordena a Secretaría dar cumplimiento al segundo inciso del auto de 25 de enero de 2018, donde **claramente** se dispuso que se librara oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro –Rama Judicial en la cuenta que fue suministrada (No. 3-0820-000636-6, bajo el código de convenio 13476), la suma de mil quinientos pesos (\$1.500), para lo cual la Secretaría deberá diligenciar el formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencia de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 276 del expediente.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Asunto: Acción de Tutela

**Accionante: MELKIS DE JESUS KAMMERER
DÍAZ.**

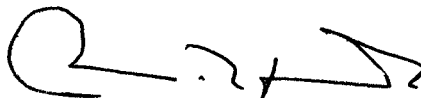
**Demandados: Municipio de Valledupar y Juzgado
Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar**

Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00191-00

Concédese la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de fecha 9 de agosto de 2018, proferido por este Tribunal en la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta la impugnación concedida.

Notifíquese a las partes este auto, por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

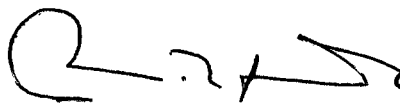
Demandante: CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN

Demandado: INPEC

Radicación 20-001-23-33-003-2012-00142-00

Como ya se obtuvo el número de cuenta donde debe consignarse la suma de dinero declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, se ordena a Secretaría dar cumplimiento al segundo inciso del auto de 25 de enero de 2018, donde **claramente** se dispuso que se librara oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro –Rama Judicial en la cuenta que fue suministrada (No. 3-0820-000636-6, bajo el código de convenio 13476), la suma de cinco mil cien pesos (\$5.100), para lo cual la Secretaría deberá diligenciar el formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencia de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 287 del expediente.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Medio de Control: Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MANUEL JERÓNIMO MANJARREZ CORREA y Otros.

Demandada: Nación-Procuraduría General de la Nación

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00213-00

El señor MANUEL JERÓNIMO MANJARREZ CORREA y Otros, a través de apoderado judicial, solicita la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios proferidos por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública el 3 de junio de 2015, mediante el cual se le impuso sanción de destitución e inhabilidad de 10 años para ejercer cargos y funciones públicas, y el proferido en segunda por la Sala Disciplinaria que confirmó la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN

La parte demandante solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados argumentando, que se desconoció el derecho fundamental al debido proceso por cuanto, el investigador disciplinario no cumplió los términos para desarrollar las etapas del proceso, toda vez que se demoró 3 años en la investigación y 6 meses en la formulación de cargos y fallos, porque además, cuando se notificó el fallo sancionatorio el 26 de junio de 2015, la acción ya había prescrito el 22 de junio de 2015, y porque la formulación del cargo único resulta incongruente con el fallo.

Sostuvo que cuando la Procuraduría le señala al investigado que le formula cargo conforme a lo previsto en el artículo 48 numeral 31 del CDU, le determina que su participación se debió al emitir un concepto jurídico dentro de una actuación contractual, sin embargo, en el fallo termina introduciendo otro componente y habla de una supuesta participación en la suscripción de un convenio de colaboración, lo cual no fue imputado al formularse el cargo.

Señala que el investigador omitió la notificación por funcionario comisionado del pliego de cargos, muy a pesar de ser una norma que lo obliga a aplicar

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00213-00

cuando concurren supuestos fácticos y jurídicos como la investigación que se lleve en un lugar distinto a la residencia del investigado.

En relación con el perjuicio irremediable, sostuvo que el sancionado venía desempeñando su profesión como Asesor y Consultor Jurídico en el área administrativa desde el año 2012, y que su labor se ha visto emascarada con la sanción de destitución, impidiéndole celebrar contratos en el sector público, como lo venía haciendo antes de la ejecutoria del fallo, y en el campo privado, su ejercicio profesional se ha menguado, por la posible estigmatización desleal que los mismos coasociados configuran y asumen como ventajas competitivas.

Que lo anterior es prueba fehaciente y evidente de los perjuicios que ha recibido el demandante con la sanción impuesta, pues sus ingresos económicos sufrieron un desequilibrio frente a los egresos, por cuanto como consecuencia de la prohibición para desempeñar cargos públicos y celebrar contratos con el Estado, se desquició su economía familiar y social, al continuar las necesidades y gastos presentes latentes; pero, sin el correspondiente recurso para cubrirlos, lo cual, por simple lógica causa menoscabo en la calidad de vida y estatus profesional.

Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público conceptuó respecto de la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte actora, manifestando que del análisis de los actos demandados, su confrontación con las normas superiores que se estiman infringidas y el estudio de las pruebas allegadas al expediente, no surge con claridad la violación del ordenamiento jurídico que imponga la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva, por cuanto las argumentaciones de la parte demandante a fin de que se decrete la medida cautelar, ameritan el debate probatorio y el análisis de fondo, de manera que su solicitud implicaría un estudio anticipado de los cargos de nulidad sin que sea procedente en esta etapa del proceso.

Adujo que prima facie no existe una contradicción entre los actos acusados y el ordenamiento jurídico superior invocado como vulnerado, en tanto aquellos sancionan disciplinariamente al demandante en desarrollo de la competencia constitucional asignada a la Procuraduría General de la Nación y sólo en el

estudio de fondo de las pretensiones habría lugar a establecer si dicha actuación es resultado de una trasgresión a los derechos del demandante.

En todo caso estima que no puede entenderse que existió violación al debido proceso por el simple hecho de que se hayan superado los términos legales para el desarrollo de la investigación disciplinaria, insistiendo en que se requiere de un estudio más al detalle de la sustanciación realizada por la Procuraduría General de la Nación al procedimiento sancionatorio disciplinario, a efectos de llegar a esa conclusión.

CONSIDERACIONES

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige "*petición de parte debidamente sustentada*", y acorde con el artículo 231 *ibídem*, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00213-00

excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En escrito separado de la demanda, se solicita como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del fallo disciplinario de fecha 3 de junio de 2015, proferido por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, a través del cual se le impuso al señor MANUEL JERÓNIMO MANJARRES CORREA, sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer función pública por el término de 10 años, y el fallo confirmatorio proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, el 7 de abril de 2016.

Al revisar armónicamente el concepto de violación de la demanda con los fundamentos de derecho de la solicitud, se tiene que el fundamento de ésta se centra en que, como el fallo sancionatorio demandado se profirió con violación al debido proceso que se predica de las actuaciones administrativas, ya que el operador jurídico disciplinario **incumplió** injustificadamente con los términos para desarrollar la investigación, **omitió** comisionar al funcionario de la Procuraduría Regional Cesar para que conforme al artículo 104 del CDU surtiera la notificación del pliego de cargos, pues debía tenerse en cuenta que la habitación del investigado era una sede diferente y lejana de donde se estaba desarrollando el proceso, **profirió** el fallo de primera instancia cuando la acción ya estaba prescrita, toda vez que la falta disciplinaria se produjo el 22 de junio de 2010, con la emisión del concepto jurídico cuestionado y la notificación del fallo fue el 26 de junio de 2015, y **sancionó** bajo un cargo que no había sido formulado en su

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00213-00

oportunidad, pues inicialmente se determinó que su participación se debió al emitir un concepto jurídico dentro de una actuación contractual, pero el fallo termina introduciendo otro componente que habla de una supuesta participación en la suscripción de un convenio de colaboración; los efectos de los actos administrativos deben ser suspendidos provisionalmente mientras se termine el proceso ordinario, ya que a consecuencia de la sanción para desempeñar cargos públicos y celebrar contratos con el Estado sus ingresos económicos han sufrido un desequilibrio frente a todos los egresos.

La Procuraduría General de la Nación, se opuso a la prosperidad de la suspensión provisional solicitada por el demandante, pues considera que el acto demandado fue proferido en atención a los requisitos de validez y legalidad de los actos sancionatorios, por parte del funcionario competente, en uso legítimo de sus facultades y con atención a las potestades constitucionales y legales consagradas en el artículo 277 de la Carta Política y en la Ley 734 de 2002.

Expuso que las decisiones adoptadas no son fruto de una apreciación sin sustento o de mera conjetura que adolezca de respaldo, pues al hacer una lectura detallada y acuciosa de los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente acción y específicamente de las pruebas recopiladas en el trámite disciplinario, se observa que con su actuación el señor Manuel Jerónimo Manjarres desconoció los principios de la contratación, específicamente en la omisión del trámite de pública convocatoria de oferentes y de selección objetiva del contratista que en derecho correspondía.

Afirma que las apreciaciones que trae a colación la parte demandante en su solicitud de medida cautelar, se enmarcan dentro de los mismos argumentos que consignó en el libelo demandatorio, luego, se puede concluir que se están trayendo a colación unos puntos que requieren un pronunciamiento de fondo dentro de las etapas propias del juicio contencioso.

Refiere que la prescripción de la acción disciplinaria no se configuró en la medida que se trata de una conducta que perduró en el tiempo hasta la celebración del negocio jurídico, el cual fue el que concretó realmente la infracción al régimen disciplinario, no siendo posible considerar que el término de prescripción feneciera el 22 de junio de 2015, es decir, contados

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00213-00

cinco (5) años desde la fecha en la que en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica dio vía libre a la celebración del convenio, sino desde la suscripción del mismo por parte del Gobernador del Cesar.

Aduce que no es dable que en esta instancia se ventile una supuesta vulneración al debido proceso, ya que la notificación de los autos de apertura, cierre, pliego de cargos y alegatos ante la imposibilidad de hacerlo personalmente porque el disciplinado no compareció, fueron notificados por edicto y por estado, siendo medios de notificación que la ley disciplinaria contempla de manera expresa en estos eventos, y que el incumplimiento *per se* del término procesal no deviene necesariamente en la conculcación de una garantía fundamental, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación 901 de 2005.

Concluye manifestando que no puede otorgarse la medida cautelar solicitada pues se estaría soslayando las obligaciones que la ley le impone a la parte que la solicita, en cuanto ésta no brindó la carga argumentativa necesaria para que el Juez de la causa tome la decisión respectiva, ni probó el supuesto perjuicio alegado, en la medida que según sus afirmaciones, aún se desempeña como abogado, es decir, su derecho al trabajo no se ha quebrantado y tiene toda la posibilidad de continuar desempeñándose como profesional del derecho.

En el expediente obran como pruebas las piezas que componen el proceso disciplinario seguido en contra del demandante, y dentro de éste se encuentran los actos demandados.

Efectuado el análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones alegadas como vulneradas, y estudiadas las pruebas documentales allegadas al proceso hasta este momento, no se advierte que surja conclusión en el sentido de que exista disconformidad de los actos con tales normatividades porque, frente al argumento que expone la parte actora, de que el operador disciplinario no cumplió con los términos legales para el desarrollo de la investigación disciplinaria, tenemos que tal, como lo alega la entidad demandada, según el criterio decantado por la jurisprudencia constitucional¹ no puede alegarse que por el solo incumplimiento de los términos en las etapas procesales devenga indefectiblemente en el

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-901/2005 de 1º de septiembre de 2005, Expediente No. T-905903, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

quebrantamiento del derecho al debido proceso, pues existen múltiples garantías establecidas a favor del investigado para que conozca la actuación y ejerza su derecho de contradicción. Así entonces, es necesario que se examine la forma en que fue surtido el trámite para poder determinar si todas las actuaciones se surtieron con acopio de los aspectos que evidencian el respeto por la normatividad tanto sustancial como procedimental, lo cual no es posible realizarlo en esta instancia del proceso.

Así mismo, frente al cargo que señala que el fallo introdujo otro componente que no fue formulado en el pliego de cargos, debe decirse que el pliego de cargos en contra del demandante se estructuró bajo la óptica de que el disciplinado pudo haber comprometido su responsabilidad por incursión en la falta descrita en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al conceptuar la viabilidad jurídica para celebrar el convenio de cooperación 027 de junio 28 de 2010, en la modalidad de contratación directa, por lo que se omitió la selección objetiva del contratista que en derecho correspondía, mismo que fue desarrollado en el fallo disciplinario acusado, del cual se solicita la suspensión de sus efectos, con lo cual quedó desvirtuado dicho argumento, pues en él se observa el acápite ***“7.2 Análisis jurídico probatorio en torno al cargo formulado a Manuel Jerónimo Manjarres Correa”***, expresamente se consigna y se estudia el cargo único formulado al mencionado señor sin que se observe diferencia alguna con el que fue señalado en el pliego de cargos. Ahora, diferente es la situación que plantea el demandante, pues su exposición de motivos se direccionan a cuestionar el análisis que el fallador hizo sobre el mismo, y tal descontento debió ventilarse en desarrollo del proceso disciplinario y no aquí en la solicitud de una suspensión provisional, no obstante, es posible que en el avance del proceso las partes puedan allegar material probatorio que demuestre el dicho de sus pretensiones.

En cuanto al reproche referente al haberse surtido la notificación del fallo cuando la acción disciplinaria había prescrito, debe advertirse que del estudio que es factible adelantarse en esta oportunidad procesal al contenido del acto administrativo demandado, no aparece que se presente transgresión a las normas invocadas. Por cuanto para sustentar estos reproches no se alega únicamente circunstancias de índole normativa, sino también fácticas que merecen un estudio integral, exhaustivo de todos los elementos de juicio que sean recaudados dentro del proceso. Así como detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00213-00

invocados, escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el escrito de solicitud de suspensión provisional.

En este sentido, las anotaciones que hace la Procuraduría General de la Nación, contra los argumentos que expone el solicitante hacen que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la reforma de la demanda, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales. Pues, como se dijo anteriormente para determinar si el fallo sancionatorio no respetó las normas sustanciales y procedimentales del proceso disciplinario, y desarrolló una investigación disciplinaria aun cuando la acción ya estaba prescrita, se necesita ahondar en el fondo del asunto, debiendo para ello escudriñar la tesis predominante de los diversos pronunciamientos que han suscitado respecto del procedimiento para adecuar o calificar la conducta de la persona investigada, así como para determinar cuándo se configura la prescripción de una acción disciplinaria, y consecuentemente de la imposición de la sanción, cuando dichas actuaciones van más allá del análisis y estudio posible de llevarse a cabo en esta oportunidad sin correr el riesgo de incurrir en prejuzgamiento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, la parte demandante señala que se le está causando un grave perjuicio, por cuanto como consecuencia de la prohibición para desempeñar cargos públicos y celebrar contratos con el Estado, por simple lógica causa menoscabo en la calidad de vida y estatus profesional, ya que sus necesidades y gastos siguen presente, pero, sin tener el correspondiente recurso para cubrirlos, frente al cual el Despacho constata que no tiene el sustento probatorio para que esta situación pueda configurar un perjuicio irremediable. En tanto, al no encontrarse probados de manera sumaria los perjuicios alegados por el demandante, es indudable que sin la medida cautelar, en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

Por lo expuesto, el Despacho,

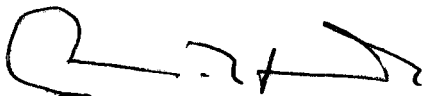
RESUELVE

PRIMERO: Niégase la suspensión provisional solicitada, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Reconócese personería a la doctora YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

TERCERO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 16 de agosto de 2018

Doctor
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
Tribunal Administrativo del Cesar

**REF.: Demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho de carácter laboral**
**Demandante: ÁLVARO JAVIER HERNÁNDEZ
VELÁSQUEZ**
**Demandados: Nación –Ministerio de Defensa –Ejército
Nacional –Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal
Militar**
Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00176-00


Comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedido para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en este asunto el actor pretende el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Este servidor al igual que el demandante en referencia también presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, reclamando el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, proceso donde obtuve sentencia favorable, pero aún ésta no se me ha pagado en su totalidad, pues el valor que me fue cancelado no cubre todo el tiempo de la condena. Ante lo cual, considero que tengo interés indirecto en este asunto, que me obliga a declararme impedido.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO

Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00044-00

Señálase el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 16 de agosto de 2018

Doctor
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
Tribunal Administrativo del Cesar

**REF.: Demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho de carácter laboral**
Demandante: MARCIA KARINA CARRASCAL HADDAD
**Demandada: Nación –Procuraduría General de la
Nación**
Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00072-00

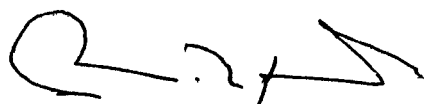
Respetuosamente me permito manifestarle que me encuentro impedido para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en este asunto la actora pretende el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Este servidor al igual que la demandante en referencia también presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, reclamando el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, proceso donde obtuve sentencia favorable, pero aún ésta no se me ha pagado en su totalidad, pues el valor que me fue cancelado no cubre todo el tiempo de la condena. Ante lo cual, considero que tengo interés indirecto en este asunto, que me obliga a declararme impedido.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. Demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ALEXI ARRIETA HERNÁNDEZ

Demandado: Nación –Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cesar

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00029-00

El señor ALEXI ARRIETA HERNÁNDEZ, a través de apoderado, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0197 de 4 de julio de 2017, expedida por el Director Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo, mediante la cual se revoca integralmente la Resolución No. 0077 del 28 de febrero de 2017, proferida por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite del Cesar, y se concede a la empresa MORELCO S.A.S. *“autorización para dar por terminado el contrato de trabajo labor contratada convencional personal de no manejo y confianza del trabajador ALEXIS ARRIETA HERNÁNDEZ...”*.

El numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-3 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos,

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00029-00

intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el presente caso, en las pretensiones de la demanda se solicitan perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), así como daño moral, luego, conforme al artículo 157 del CPACA antes citado, en este caso no puede considerarse la estimación de perjuicios morales por no ser los únicos perjuicios reclamados.

En estas condiciones, la cuantía de la demanda está dada por la pretensión mayor entre el daño emergente y el lucro cesante, advirtiéndose en la estimación razonada de la cuantía realizada a folios 8 y 8 vuelto del expediente, que la pretensión mayor corresponde al daño emergente, estimado en la suma de \$11.718.630, lo cual equivale a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo tanto, al ser la cuantía de esta demanda inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena ser remitida por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa.
Actor: Jeison Orlando Ortíz Vargas y otros.
Demandado: Municipio de Aguachica - Cesar
y otro.
Radicación 20-001-33-33-005-2016-00125**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 4 de julio 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual, negó la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva propuesta por aquella.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El señor JEISON ORLANDO ORTÍZ VARGAS y otros, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa, impetraron demanda contra el Municipio de Aguachica y la Empresa Centrales Eléctrica del Norte de Santander S.A. E.S.P., por los supuestos perjuicios de orden moral, material, y daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia, causados por la muerte del señor Fabio Alberto Ortíz Valenzuela, ocurrida cuando éste se encontraba realizando trabajos de albañilería en el segundo piso de un inmueble, al tener contacto con una línea eléctrica de alta tensión, puesta, administrada, y

supervisada al parecer, por la empresa de marras y el ente territorial en cuestión.

La entidad accionada - Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.- mediante apoderado judicial, al momento de contestar la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando en síntesis, que el hecho generador del daño no se le puede imputar a su prohijada, puesto que no existe prueba alguna que indique que aquella, por acción u omisión produjo el presunto daño reclamado por los actores, agregando que la empresa estuvo al margen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, por consiguiente, salta a la vista la inexistencia del nexo causal en la producción del daño.

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de instancia señaló, que existe legitimación en la causa material por pasiva, lo cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso, respecto de la empresa en cuestión, por consiguiente, se debe efectuar el estudio de la excepción en cita al momento de proferir la sentencia, toda vez que al verificar los argumentos expuestos en el libelo introductorio, no hacen alusión a la legitimación en la causa de hecho, porque se está atacando la incidencia de la empresa demandada en las pretensiones de la demanda, aspecto que no se puede estudiar en la audiencia inicial.

EL RECURSO

El apoderado de la empresa de energía interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando en síntesis, que sí existe la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que las redes que ocasionaron el deceso de la persona que originó la presente

demanda, no son de propiedad de la empresa que representa, pues, son redes de alumbrado público, de las que su representada no tiene participación alguna, puesto que de conformidad con el Decreto 2494 de 2002, es un servicio público no domiciliario que está a cargo del Municipio exclusivamente, y para la época de los hechos -marzo 29 del 2014-, la empresa no tenía ninguna participación en la administración, mantenimiento, y operación de la red de alumbrado público.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el presente asunto se contrae a establecer, si la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, reseñada anteriormente, se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

"(...) En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de

*hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

*En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)**. (Sic para lo transcrito).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, determinado por la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Por tal motivo, la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, es decir, corresponde a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el objeto que se

reclama, en ese sentido, aquella ha sido entendida como presupuesto para la sentencia, indispensable para emitir un pronunciamiento sobre la relación jurídico- sustancial controvertida.

Ahora, si bien el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad de que en la audiencia inicial se declare probada la falta de legitimación¹, esto sólo es posible para evitar sentencias inhibitorias, pero, cuando la falta de legitimación aparece claramente demostrada, incluso desde la demanda, pues no tendría sentido tramitar todo el proceso siendo que esa situación podría remediarse a tiempo; por ejemplo cuando aparece claramente demostrado que se demandó a una entidad diferente de aquella que originó los hechos generadores de los daños.

Por otra parte, al interior del *sub - lite* se encuentra narrado en los hechos de la demanda, que el señor Isaid Leonay Sierra Rojas, había manifestado ante la Fiscalía 21 de Aguachica, que él elevó petición a la empresa de energía accionada, para efectos del cambio de posición o distanciamiento del cable de alta tensión de su casa, toda vez que se encontraba pegado a su inmueble, y el día 9 de marzo de 2014 fueron los operarios de dicha empresa y pusieron mangueras de protección o aislamiento al cable de alta atención, también indicó que quedaron cinco metros sin protección, donde fue electrocutado el señor Fabio Alberto Ortíz Valenzuela, lo cual indica sin mayores elaboraciones, que existe controversia en cuanto a si para la data de la muerte del señor Ortíz Valenzuela -29 de marzo de 2014- la empresa de marras tenía la administración, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público del Municipio de Aguachica, lo cual debe ser dilucidado en el transcurso del proceso, pues para ello es necesario practicar las pruebas útiles para el esclarecimiento de los hechos.

¹ Artículo 180.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la decisión adoptada por el juez de primera instancia está ajustada a derecho, como quiera que no es posible declarar la falta de legitimación por pasiva alegada por la Empresa Centrales de Energía del Norte de Santander S.A. E.S.P., en la audiencia inicial, aduciendo no ser la entidad responsable de los hechos que generó el supuesto daño, puesto que esta circunstancia erige un presupuesto que debe ser debatido en la sentencia, constituyéndose en la carga procesal que le corresponde a la demanda para desvirtuar los señalamientos efectuados por la parte demandante.

Además de lo anterior, se avizora que la empresa de energía en cuestión, fue una de las escogidas por la parte activa para fundamentar sus pretensiones, bajo el supuesto de ser una de las entidades responsables de los perjuicios sufridos con ocasión del accidente donde perdió la vida el señor Fabio Alberto Ortiz Valenzuela; máxime que el ente territorial aduce en la contestación de la demanda, que la actividad riesgosa que originó los hechos de la misma provienen de la Empresa Centrales Eléctricos del Norte de Santander S.A. E.S.P., encargada de la comercialización del servicio de energía de manera independiente de la administración, por lo tanto, dicha empresa está legitimada pasivamente, debiendo se itera, controvertir esas supuestas afirmaciones durante el transcurrir del proceso, adoptándose la respectiva decisión sobre su responsabilidad o no en el fallo respectivo.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial de fecha 4 de julio 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, a través del cual, negó la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva respecto de la Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Incidente de Desacato - Acción Popular
Actor: Gabriel Arrieta Camacho
Contra: Hospital San Andrés de Chiriguaná
Radicación 20-001-23-15-000-2004-01299-00

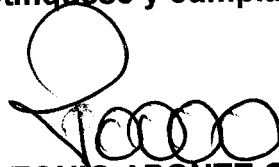
Visto el informe secretarial que antecede, y previo a decidir si se abre o no el incidente de desacato presentado por el señor Gabriel Arrieta Camacho, en nombre propio, por Secretaría, ofíciase al Gerente del Hospital San Andrés de Chiriguaná - Cesar, para que dentro del término de dos (2) días, allegue a este Despacho, para que obre como prueba dentro del incidente de desacato de la referencia, escrito en donde manifieste si se dio cabal cumplimiento al fallo proferido por este Tribunal el día 18 de noviembre de 2005.

En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida por esa Corporación.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, comunicación telegráfica o por correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: Luís Roberto Padró Bautista
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.
Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00077-01

Antes de dictar sentencia, considera la Sala necesario decretar una prueba de oficio para el mejor esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, por lo que atendiendo el contenido del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordena:

Oficiése al Hospital Rosario Pumarejo de López con el fin de que certifique, si dentro de la planta de personal de ese ente hospitalario se encuentra el cargo denominado Subgerente Científico, de ser así, debe precisarse cada una de las funciones que el mismo contempla. Finalmente debe indicarse, si durante el período comprendido entre los años 2012 – 2013, el cargo de Subgerente Científico fue ejercido por alguna persona, o si por el contrario en dicho interregno el cargo no fue ocupado.

Término: diez (10) días.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 089, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Incidente de Desacato - Tutela

Actor: Rafael David Arias Maestre

**Demandado: Dirección de Sanidad del
Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00160-00

Atendiendo que la parte accionante presenta escrito de desistimiento del incidente interpuesto, en virtud del cumplimiento del fallo de tutela que dio origen al mismo, sin embargo, como la decisión definitiva adoptada al interior del *sub-examine* se encuentra debidamente ejecutoriada, y se procedió a adelantar el trámite establecido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, con el fin de hacer efectivo el pago de la multa impuesta, en aras de establecer si resulta o no procedente inaplicar dicha sanción, con fundamento en los lineamientos der la Corte Constitucional, en Auto 181 del 13 de mayo de 2015, se dispone lo siguiente:

Por Secretaría, requiérase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que informe, si la sanción ordenada en el presente asunto, y que le fue comunicada a dicha dependencia a través de Oficio YSZ 0229 del 4 de abril del presente año, se encuentra ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Incidente de Desacato - Tutela

Actor: Juan David Morales González

**Demandado: Dirección de Sanidad del
Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00068-00

Como quiera que no hay petición por resolver, vuelva el proceso a archivo.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actores: Rosa Elvira Nieves Martínez y otro

Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00330-00

Señálase el día 20 de septiembre del corriente año, a las 4:00 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase a la doctora DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ, como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL; en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Jhon Javier Roperro Carvajalino y otros

Contra: Departamento del Cesar y otros

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00196-00

En atención a la nota secretarial que antecede, señálase como fecha y hora el día 18 de septiembre del presente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación a las partes, el perito, y las personas llamadas a rendir testimonio y declaración de parte, instándolas a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado; asimismo, requiéransse las pruebas decretadas en la audiencia inicial, que hagan falta por recaudar.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actora: Dubis María Maestre Mieleles

Contra: E.S.E. Hospital San Martín de Astrea

Radicación: 20-001-23-39-002- 2013-00088-00

De la liquidación del crédito efectuada por el Contador Liquidador de esta Corporación, vista a folio 84 del expediente, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Accionante: María Nieves González de Ramírez y otros

Contra: Municipio de San Martín - Cesar

Radicación: 20-001-23-15-000-2000-0737-00

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, remítase el proceso de la referencia a Secretaría, con el fin de que el Contador Liquidador de esta Corporación, certifique si en el presente asunto se encuentra satisfecha totalmente la obligación, con inclusión de lo que toca a las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Despacho, por valor de \$70.153.530, y si por dicho valor se encuentra constituido algún título judicial a órdenes de este Despacho.

Cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O D T A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA


Ref.: Medio de Control: Reparación directa
Actor: Jafet David Daza Lobo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00215-00

Atendiendo lo solicitado por los demandantes en el presente asunto, esto es, los señores JAFET DAVID DAZA LOBO, VIRGINIA LOBO GARCÍA y JUAN ALBERTO LOBO, admítase la revocatoria de poder presentada, y en consecuencia revóquese el poder conferido al doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO, visible a folio 1 del expediente.

La revocatoria del anterior poder se entiende surtida con la radicación en Secretaria del escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Der igual forma, téngase al doctor HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA, como apoderado judicial de los señores JAFET DAVID DAZA LOBO, VIRGINIA LOBO GARCÍA y JUAN ALBERTO LOBO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Popular

Actor: Personería Municipal de Gamarra - Cesar

**Contra: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y
Territorio y otros**

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00087-00

Concédase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el accionante, contra del auto de fecha 12 de julio de 2018, por medio del cual se decretó la medida cautelar.

Por Secretaría, reproduzcanse las siguientes piezas procesales: **1)** escrito de demanda con todos sus anexos, **2)** solicitud de la medida cautelar, **3)** escritos mediante los cuales se describió el traslado de la medida cautelar con sus correspondientes anexos **4)** auto que decreta la medida cautelar, **5)** recurso interpuesto, y **6)** la presente providencia, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarársele desierto el recurso, de conformidad con lo ordenado en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, remitir la reproducción de las referidas piezas procesales al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Ejecutivo
Actora: Lira Barrios Álvarez
Demandado: UGPP
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00020-01

Previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto, atendiendo lo informado por el Contador Liquidador de esta Corporación, se dispone lo siguiente:

1. Requiérase al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, para que remita con destino a esta actuación, y haga parte de la misma, el expediente correspondiente al proceso ordinario que culminó con la sentencia objeto de ejecución en el *sub-examine*, identificado bajo el número de radicación 2010-00584-00.
2. Solicítese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que certifique el valor de la mesada pensional que se pagó en el año 2017 a la señora LIRA BARRIOS ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.493.119, y lo que se está pagando en lo corrido del presente año; asimismo informe, si dicho valor ha sido ajustado tal como fue ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 28 de noviembre de 2012.
3. Oficiése a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que allegue al presente asunto, certificación de los ingresos devengados por la señora LIRA BARRIOS ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.493.119, durante los dos últimos años de servicio, esto es, 2005 y 2006, ante el extinto Instituto de Seguros Sociales.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Repetición

Actor: Hospital Rosario Pumarejo de López
E.S.E.

Contra: William Gutiérrez Ortiz

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00526-00

Señálase el día 18 de septiembre del corriente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de adoptar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados doctores CARLOS GUECHÁ MEDINA, y OSCAR CASTAÑEDA DAZA, a dicha audiencia. Por Secretaría, librense los oficios pertinentes.

Téngase al doctor RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ, como apoderado judicial de WILLIAM GUTIÉRREZ ORTIZ; en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref. : Apelación – Reparación directa

Actor: Fernando Enrique Hernández Bravo

Contra: ISS Seccional Cesar

Radicación: 20-001-33-31-006-2008-00296-01

Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión. Vencido este término, dése traslado del expediente al señor agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto (Art. 212, Inc. 5º C.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Actor: DRI

Demandado: Municipio de Chiriguana

Radicación: 20-001-23-31-001-2009-00254-00

Se accede a las solicitudes presentadas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en escrito visible a folio 108 del plenario, y en consecuencia, se dispone lo siguiente:

1. Requiérase nuevamente al Municipio de Chiriguana, para que manifiesta lo que a bien tenga respeto de la invitación presentada por el comité de conciliación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, vista a folio 99 del expediente, para que se sirva presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto.
2. Por Secretaría, expídase certificación de existencia de títulos judiciales a favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Finalmente, téngase a la doctora YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ, como apoderada judicial del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y Cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Modestina Cadena Gómez

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y otro

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00583-00

Señálase el día 25 de septiembre del corriente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

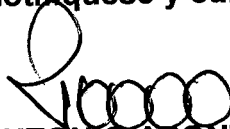
Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Reparación directa

Actor: Freisser Alfonso Ovalle Reyes

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00043-00

Visto el informe que antecede, como quiera que ya se obtuvo el número de la cuenta corriente vigente para realizar la consignación de remanentes de gastos judiciales, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 15 de febrero de 2018.

Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación directa

Actor: Carlos Alfredo Celón Chogo y otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00081-00

Visto el informe que antecede, como quiera que ya se obtuvo el número de la cuenta corriente vigente para realizar la consignación de remanentes de gastos judiciales, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 15 de febrero de 2018.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho


Actora: Beatriz Elena Diazgranados Pérez

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional**

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00209-00

Visto el informe que antecede, como quiera que ya se obtuvo el número de la cuenta corriente vigente para realizar la consignación de remanentes de gastos judiciales, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 15 de febrero de 2018.

Cumplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Reparación directa

Actor: Darío Antonio Suescún Castilla y otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00207-00

Visto el informe que antecede, como quiera que ya se obtuvo el número de la cuenta corriente vigente para realizar la consignación de remanentes de gastos judiciales, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 15 de febrero de 2018.

Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación directa

Actor: Tobías Daza Tovar y otros

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00044-00

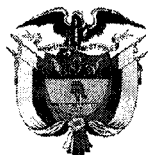
Visto el informe que antecede, como quiera que ya se obtuvo el número de la cuenta corriente vigente para realizar la consignación de remanentes de gastos judiciales, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 15 de febrero de 2018.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DELCIDES CÓRDOBA OSPINO

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00056-00 (Sistema oral)

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante en contra del auto de fecha 26 de julio de 2018 proferido por esta Corporación, a través del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito debido al no pago de los gastos ordinarios del proceso y el informe rendido por la Secretaría de la Corporación con posterioridad a la emisión de dicha providencia, respecto al pago de dichos gastos.

II. ANTECEDENTES.-

El señor **DELCIDES CÓRDOBA OSPINO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 10 de noviembre de 2017¹ en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a fin de que declarara la nulidad parcial de la Resolución N° 0687 de 17 de noviembre de 2010, por medio de la cual se le reconociera la pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho se ordenara la reliquidación de la misma sobre la base del 75% de todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores a la adquisición del estatus.

Posteriormente, la demanda fue admitida a través de providencia de fecha 15 de febrero de 2018, en la que se ordenó a la parte demandante que dentro del término de los 20 días siguientes realizara el pago de la suma de \$100.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

¹ Como consta a folio 21 del expediente en acta individual de reparto

Con ocasión del no pago de los gastos ordinarios del proceso, esta Corporación por medio de auto de fecha 7 de junio de 2018, previo a decidir sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito le concedió a la parte actora el término de los 15 días siguientes para que realizara su pago.

Con posterioridad a ello, el proceso es ingresado al Despacho debido al vencimiento de dicho plazo sin que se hiciera la consignación de los mismos, lo que dio lugar a que por medio de providencia de fecha 26 de julio de 2018, en cumplimiento de lo normado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se declarara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.1.- INFORMES DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN.-

2.1.1.- INFORME DEL CONTADOR LIQUIDADOR: Por medio de documento de fecha 27 de julio de 2018 el titular de dicho cargo, informó a la Secretaria de la Corporación que por error la radicación del proceso de la referencia, le fue asignada a otro proceso, lo cual generó la asignación del pago efectuado por la parte actora al otro proceso con la misma radicación.

Por lo tanto afirmó, que al evidenciarse ese yerro y al revisar el comprobante de pago aportado por la parte demandante con fecha de pago y recibido del 29 de junio de 2018, no existía duda del pago de los gastos del proceso por la parte demandante.

El funcionario, acompañó su informe del comprobante de ingreso de esta Corporación, en el que se evidencia consignación del día 29 de junio de 2018 por la suma de \$100.000, en el proceso en el que funge como demandante el señor DELCIDES CÓRDOBA OSPINO, memorial aportado por la parte actora con sello de recibido de Secretaría de fecha 29 de junio de 2018 en el que pone en conocimiento el pago de los gastos ordinarios por la suma antes mencionada para el proceso de la referencia y lo acompaña de la colilla de pago.²

² Folios 46-49

2.1.2.- INFORME DEL ESCRIBIENTE A CARGO DEL RECIBO DE LOS PROCESOS NUEVOS EN SECRETARÍA:

Por medio de escrito de fecha 31 de julio de 2018, ese funcionario informó a la Secretaria de la Corporación que realizada la revisión del sistema siglo XXI y del libro radicador N° 12 de primera instancia que lleva la Secretaría, pudo constatar que existe otro proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con la radicación N° 20001-23-33-002-2018-00056-00 cuyo demandante es la señora TERESA DE JESÚS FONTALVO REBOLLEDO y demandado el HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, el cual fue repartido al Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

Adujo, que por celeridad inicialmente le solicitó al empleado encargado de eliminar esos procesos del sistema justicia siglo XXI, realizara la eliminación del proceso asignado al Magistrado José Antonio Aponte, lo cual no ocurrió, persistiendo en la actualidad esa anomalía, pues el pago de los gastos del proceso realizado por la parte actora no fue abonado al proceso de la referencia sino al otro que tiene la misma radicación, por lo que mediante Oficio N° 033 del 30 de julio instó al Jefe de Sistemas, doctor Adalberto Coronel para que hiciera la eliminación del proceso N° 20001-23-33-002-2018-00056-00.

Su escrito se acompañó de copia del oficio antes mencionado y de los folios 251 y 253 del libro radicador N° 12 de oralidad, en el cual se evidencia que la anotación realizada en el folio 253 correspondiente al proceso 20001-23-33-002-2018-00056-00, fue anulada.³

2.2.- RECURSO DE REPOSICIÓN.-

La parte actora interpuso de manera oportuna recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de julio de 2018⁴, pues afirma que el día 29 de junio de 2018 radicó en la secretaría de la Corporación la constancia de la consignación de los gastos ordinarios del proceso, por lo que no había lugar a dar por terminado el proceso y en esa medida solicitó la revocatoria del auto que ordenó dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

³ Folios 50-54

⁴ Folios 86-91

III. CONSIDERACIONES.-

La figura del desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Ahora bien, en el presente proceso dando cumplimiento a la mencionada norma, por medio de auto de fecha 15 de febrero de 2018, se ordenó a la parte demandante que dentro del término de los 20 días siguientes realizara el pago de la suma de \$100.000 correspondientes a los gastos ordinarios, decisión que fue notificada por estado y por mensaje al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte actora los días 8 y 25 de junio de 2018, respectivamente.

De acuerdo con los informes del personal adscrito a la Secretaría de la Corporación que reposan en el plenario, se pudo evidenciar que el pago de los gastos ordinarios del proceso se hizo dentro de término como consta a folios 48 y 49 del expediente, en los que milita el oficio con fecha de recibido de Secretaría de fecha 29 de junio de 2018, con el cual se remitió el comprobante de pago del Banco Agrario de Colombia por valor de \$100.000 para el proceso con el Radicado N° 20-001-23-39-003-2018-00056-00, lo cual denota el pago dentro del término concedido en el auto antes citado.

Así las cosas, no puede desconocerse que debido a una doble radicación que fue inadvertida por parte de la Secretaría de la Corporación, previo a ingresar el proceso al Despacho de la ponente para pronunciarse sobre el desistimiento tácito, el pago de los mismos fue cargado al proceso repartido al Magistrado José Antonio Aponte

y ese yerro dio lugar a que se adoptara una decisión contraria a la realidad procesal, originado de un presunto incumplimiento de la parte accionante, que nunca tuvo lugar.

Así las cosas, y como quiera que la irregularidad que motivó la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, corresponde a un aspecto que se aleja del resorte de la parte demandante y corresponde puramente a un asunto secretarial y de la Oficina de Sistemas de la Dirección Ejecutiva, fuerza dejar sin efectos el auto de fecha 26 de julio de 2018, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y en su lugar por la Secretaría de la Corporación se debe dar continuidad al proceso por haberse cumplido de manera oportuna con la carga impuesta en lo que respecta al pago de los gastos ordinarios del proceso.

Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad, economía, de acceso material a la administración de justicia y efectividad de los derechos de los ciudadanos.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 26 de julio de 2018 por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 091


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Apelación Auto - Oralidad)

Demandante: TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S

Demandados: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Radicación: 20-001-33-33-002-2018-00157-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de julio de 2018 por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por no haberse corregido los defectos señalados en el auto inadmisorio de fecha 17 de mayo de 2018.

II. ANTECEDENTES.-

Se aduce en la demanda, que a la empresa **TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S.**, le fue impuesta una sanción por despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados, la cual fue confirmada por la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**.

En virtud de lo anterior, la parte actora solicitó que se declarara la nulidad de la resolución mediante la cual se le impuso la referida sanción, y en consecuencia, se le exonerara del pago de la misma.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en auto proferido el 17 de mayo de 2018, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que no existía congruencia entre las pretensiones invocadas con la solicitud de conciliación extrajudicial y las contenidas en la demanda, por lo que

requirió que éstas fueran adecuadas.

El 21 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la empresa **TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S.**, presentó memorial de subsanación en el que indicó que pese a que no existía similitud taxativa entre la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría General de la Nación y la demanda que nos ocupa, de las mismas se puede inferir que se pretende que a su representada se le exonere de la multa impuesta por la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**.

En auto de fecha 10 de julio de 2018, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** rechazó la demanda de la referencia, al considerar que el escrito de subsanación no cumplió con la finalidad de la orden contenida en el auto inadmisorio.

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la presente demanda, reiterando los argumentos expuestos en el memorial de subsanación.

Finalmente, el 31 de julio de 2018, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la empresa **TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S.**

III.- CONSIDERACIONES.-

El numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*En adelante CPACA*–, señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” – Sic-

Aunado a lo anterior, la misma normativa consagró en su artículo 170, que se inadmitirá la demanda cuando “carezca de los requisitos señalados en la Ley”.

En la demanda que nos ocupa, se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad, oportunidad en la que se expusieron las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Mediante este procedimiento extrajudicial, pretendemos que LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, sea haga responsable por los perjuicios ocasionados la Empresa TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S. identificada con N° NIT 900658633-1ª con ocasión de haber utilizado como prueba de la investigación un documento tachado como falso, donde la luz del derecho es bien sabido que estas pruebas no pueden ser incluidas en un proceso administrativo y/o judicial hasta que no fuese definida su naturaleza por la autoridad competente.

SEGUNDO: que la Empresa TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S identificada con N° NIT 900658633-1 sea exonerada en su totalidad por las multas pecuniarias impuestas por la SUPERTRANSPORTE en las fechas señaladas en la resolución adjuntada.

TERCERA: Que la SUPERTRANSPORTE en virtud de su accionar indemnice a la Empresa TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S identificada con N° NIT 900658633-1 por los daños y perjuicios ocasionados.

CUARTO: solicito sea excluido dentro de la investigación el documento tachado de falso dentro del proceso de la referencia, toda vez que no debe ser incluido en la investigación hasta tanto la autoridad competente tome una determinación en abstracto.

QUINTO: Que de la diligencia de Conciliación se levante un acta que contenga los acuerdos a que lleguen las partes, y de no llegarse a alguno levantar la respectiva constancia para agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria.” – Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

Como fundamentos de las anteriores peticiones, se expuso:

“(…) Es evidente la vulneración del derecho al debido proceso (CP art. 29), plasmada en la decisión de la autoridad pública de poner término a una actuación administrativa sin la debida notificación del respectivo acto a los interesados, con base en un “documento falso” y carente de sustento en la “realidad fáctica y probatoria”. Ordena, por tanto, SUPERTRANSPORTES debe culminar, en forma positiva, de los términos establecidos, el proceso en contra la investigada toda vez que no existieron garantías suficientes para la culminación de dicho proceso.

(…) 4. Nulidad del documento

Un documento será nulo cuando carezca de un requisito esencial para su validez. El documento nulo no es capaz de producir efectos jurídicos, por consiguiente carece de eficacia probatoria.

La nulidad de un documento no genera la nulidad del acto, ello porque el documento y el acto son distintos (artículo 225 del Código Civil). Sin embargo, cuando el documento constituye un requisito indispensable para la validez del acto, su nulidad también producirá la de éste.

Ahora bien, para efecto de lograr la ineficacia probatoria de un documento por supuesta nulidad, la tacha deberá estar basada en aspectos formales del documento, los mismos

que tienen que estar sancionados con nulidad, lo cual no implica cuestionar la validez del acto jurídico.

En ese sentido, las partes podrán cuestionar vía tacha la validez del documento por no haber cumplido con alguno o todos los requisitos esenciales para su validez, pero no podrán cuestionar su validez argumentando la nulidad del acto jurídico contenido en él, ello porque el juez al momento de resolver la tacha, no analizará si el acto contenido en el documento es válido o nulo, sino que sólo verificará si el documento cumple o no determinada formalidad y si su ausencia está sancionada con nulidad.” –Sic-

Ahora bien, en el líbello de la demanda de la referencia, se invocaron estas pretensiones:

“Primera: Declarar nula la resolución mediante la cual fue condenada mi poderdante expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes N° 63976 de de 29 de noviembre de 2016, según la cual se declaró responsable de la multa equivalente a Seis Millones Ciento sesenta mil pesos mcte.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Superintendencia de Puertos y Transportes, a exonerar de responsabilidad a mi poderdante del pago de la multa impuesta.

Tercera: Que se condene en costas incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada Superintendencia de Puertos y transportes.” –Sic-

Las peticiones en cita, fueron respaldadas con los siguientes argumentos:

“(…) Primera razón: Defecto Factico en el procedimiento administrativo:

1. A pesar de existir pruebas ilícitas la administración no se abstuvo de excluirla y con esa única prueba fundamento y aplico la sanción. IUIT 35285 documento autentico con contenido falso.
2. El funcionario en consecuencia de lo anterior al emitir la sanción dio por probados hechos que no tenían soporte probatorio.
3. la administración a pesar de existir una prueba se negó a valorarla (ni siquiera le dio valor probatorio) la denuncia penal en contra del IUIT 35285 dev10 de mayo del año 2014.

En el procedimiento administrativo sancionatorio la Superintendencia de Puertos y Transportes decidió en forma arbitraria valorar una prueba tachada de falsa lo que constituye una vía de hecho al tenor de la Jurisprudencia Constitucional ya que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del defecto factico por indebida valoración probatoria que conlleva la protección del derecho fundamental de los accionantes de tutela por violación al derecho a la defensa y al debido proceso Sentencia T-781/11 cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva

(…) Un documento tachado de falso usado como prueba y una denuncia penal ante la fiscalía general de la nación en que se afirma que los hechos no sucedieron y en consecuencia el documento a pesar de ser autentico su contenido es falso no puede ser usado como prueba configuran:

1. No valoración de la denuncia penal como prueba
2. Valoración de una prueba tachada de falsa sin resolver la tacha de falsedad.

Segunda razón Falsa motivación: *Los supuestos de hecho esgrimidos en la resolución sancionatoria son contrarios a la realidad, los hechos no ocurrieron, pero adicionalmente no fue una simple manifestación de la no existencia del hecho lo que debió analizar la Superintendencia de Puertos y Transportes, la única prueba fue tachada de falsa ante la autoridad competente la fiscalía general de la nación.” –Sic-*

De la lectura de las pretensiones y los argumentos expuestos tanto en la conciliación extrajudicial como en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la empresa **TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S.**, se infiere que la parte actora no está de acuerdo con la multa que le fue impuesta a la referida empresa, ya que considera que existió una anomalía en el trámite sancionatorio, razón por la cual pretende que la misma se deje sin efectos.

Si bien es cierto, en principio en la conciliación extrajudicial se planteó la posibilidad de obtener la indemnización de los perjuicios causados por una actuación irregular de la administración, lo que tendría que ser resuelto mediante el trámite de un proceso de reparación directa; esto no implica, que se cercenara la posibilidad al demandante de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como en efecto lo hizo, ya que se reitera, en los argumentos invocados en el agotamiento del requisito de procedibilidad, se mencionaron las falencias que se trajeron a colación en este proceso.

Aunado a lo anterior, se resalta que resulta factible inferir que al dejar sin efectos la sanción que le fue impuesta a la parte actora, se persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se impuso dicha multa.

Cabe destacar, que coartar la posibilidad de la empresa **TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S.**, de acudir a esta jurisdicción empleando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por no presentar exactamente las mismas pretensiones en la conciliación extrajudicial que en la demanda que nos ocupa, atentaría contra los derechos de defensa y al acceso a la administración de justicia.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación revocará el auto de fecha **10 de julio de 2018**, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el que resolvió rechazar la demanda

en referencia por no haber sido corregida, y en su lugar, se ordenará que se admita la misma.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha **10 de julio de 2018**, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el que resolvió rechazar la demanda en referencia por no haber sido corregida, y en su lugar, se deberá admitir la misma, en consideración a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

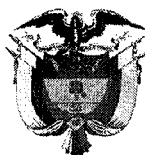
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.091.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: ALEXANDER ARDILA BOTELLO
Demandado: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ADMINISTRADORA
PÚBLICA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SAN
MARTÍN “APCES E.S.P.”
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00163-00

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de rechazar la demanda de la referencia interpuesta por **ALEXANDER ARDILA BOTELLO**, en contra del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SAN MARTÍN “APCES E.S.P.”**, por no haber sido subsanada en los términos previstos en el auto de fecha 5 de julio de 2018 visible a folios 55-58.

II.- ANTECEDENTES.-

ALEXANDER ARDILA BOTELLO, en nombre propio, presentó demanda de nulidad, en la que invocó las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad del acto administrativo “ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SAN MARTÍN “APCES E.S.P.”, No. 024 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2.018, por los hechos anteriormente expuestos, al vulnerarse la norma estatutaria vigente en el Artículo 61 y la Constitución Política de Colombia artículo 29.

2. En consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo en dicha reunión y contenidas en el acta No. 024 de fecha 5 de marzo de 2.018 de reunión extraordinaria del Consejo de Administración de la Administradora Pública Cooperativa empresa Solidaria de San Martín “APCES E.S.P.”.

3. De igual forma se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas por la señora LUZ MARINA MEDINA MARTÍNEZ desde la inscripción como gerente encargada a la fecha que se declare la nulidad del acto.” –Sic-

El Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda mediante auto del 5 de julio de 2018, con el objeto de que se subsanaran los siguientes defectos:

En primera medida, se definió que con la declaratoria de nulidad del acto acusado se podría generar el restablecimiento automático del derecho de un tercero, ya que la persona que venía actuando como Gerente de la mencionada Corporación se reintegraría a su cargo, además, que se afectarían los trámites que adelantó la nueva Gerente, bien sea, referentes a nuevas vinculaciones de personas o procesos contractuales.

En vista de lo expuesto, se indicó que la demanda que nos ocupa se debía tramitar bajo los parámetros del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no como una nulidad simple.

Una vez aclarado lo anterior, se advirtió que la demanda de la referencia adolecía de las siguientes fallas:

- No se acreditó que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- La demanda se debía adecuar a los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicándose con precisión y claridad lo que se pretende, formulando por separado las diferentes pretensiones.
- Se debía asignar a un profesional del derecho para que continuara con el trámite del mismo, o que el actor acreditara que ostenta dicha calidad.
- Se requirió que se mencionaran claramente las normas violadas y que se explicara el concepto de su violación; así como estimarse razonadamente la cuantía, en caso de ser necesario.
- Se solicitó que junto con la demanda, se anexara copia de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acta No. 024 de fecha 5 de marzo de 2018, emitida con ocasión a la reunión extraordinaria del Consejo de Administración de la Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria de San Martín -APCES E.S.P.-

De igual forma, se debía anexar copia de los actos administrativos generados por la señora **LUZ MARINA MEDINA MARTÍNEZ**, desde su inscripción como Gerente encargada, así como las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

No obstante lo anterior, visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el proceso pasó al Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera subsanado los defectos puestos de presente en la mencionada providencia.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de 10 días, indicando a renglón seguido, que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda; circunstancia que fue advertida en el ya citado auto inadmisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2016.

Indica la norma que se cita:

“Artículo 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda” –sic-

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del CPACA, consistente en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto evitar la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o un anexo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de 10 días, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos para que la parte demandante los corrigiera. Se precisó en dicha ocasión, que se debía subsanar lo referente a los siguientes temas:

- Agotamiento del requisito de procedibilidad
- Adecuar la demanda a los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Designar a un profesional del derecho para que continuara con el trámite del mismo, o que el actor acreditara que ostenta dicha calidad.
- Mención de las normas violadas y el concepto de su violación.
- Estimación razonada de la cuantía, en caso de ser necesario.
- Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acta No. 024 de fecha 5 de marzo de 2018, emitida con ocasión a la reunión extraordinaria del Consejo de Administración de la Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria de San Martín -APCES E.S.P.-
- Copia de los actos administrativos generados por la señora **LUZ MARINA MEDINA MARTÍNEZ**, desde su inscripción como Gerente encargada, así como las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Cabe Destacar que una vez surtido el plazo otorgado a la parte demandante, no fueron subsanados los defectos puestos de presente en auto del 5 de julio de 2018, situación que impide que se continúe con el trámite del proceso.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, el cual en su tenor literal establece que *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos [...] 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere "...Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la*

oportunidad legalmente establecida..." -sic-, se impone, en consecuencia, el rechazo de la presente demanda.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez en firma esta decisión, archívese

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 091.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)

Demandante: NÉRIDA PAOLA TORRES PEDRAZA

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2018-00273-01

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **NÉRIDA PAOLA TORRES PEDRAZA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos

los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor **JAVIER PÉREZ MEJÍA**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 092.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00524-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

La señora **LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA y OTROS** presentaron una demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se hagan responsables de los perjuicios materiales, morales, fisiológicos y daños a la salud causados por las enfermedades laborales o profesionales que padece, adquiridas mientras laboró como docente.

El Despacho avizora que se debe vincular al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que intervenga en este asunto.

III.- CONSIDERACIONES.-

Cabe destacar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:
“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del

momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”.

Así como también el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, indica los objetivos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

“Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”- Se subraya y se resalta-

Por lo tanto, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pasa a ser indispensable dentro del proceso de la referencia, pues si bien es cierto es la entidad la cual recae la responsabilidad de las actividades de salud ocupacional tal como se contempla en el Decreto 1655 de 20 de agosto de 2015, por el cual adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación que desarrolla lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1562 de 2012, sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo para los Educadores afiliados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pues es el encargado de garantizar la implementación de la seguridad social y salud en el trabajo del Magisterio.

Considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesaria la vinculación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que intervenga en este asunto.

Visto lo anterior, en razón a que los saldos de gastos ordinarios no son suficientes para la de notificación, se le ordena a la parte demandante consignar a la cuenta de esta Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia dentro del

término de cinco (5) días la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), al remanente, si existiere, se le devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al representante legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

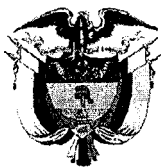
TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandante para efectos de notificación, requerir los gastos ordinarios por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) a la cuenta de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Sistema Escritural)
ACCIONANTE: MARY LUZ JIMÉNEZ PARRA
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
Radicación No.: 20-001-33-31-005-2012-00040-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE CHARRIS MASSI
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00397-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante **ÁLVARO ENRIQUE CHARRIS MASSI** radicado el 7 de junio de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual se negaron la pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ALBERTO PIMIENTA COTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2017-00040-01

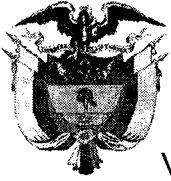
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante **ALBERTO PIMIENTA COTES** radicado el 3 de julio de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual se negaron la pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: ALFREDO VÍDES PABA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Radicación No.: 20-001-23-33-004-2018-00198-00 (Sistema Oral)

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **ALFREDO VÍDES PABA** a través de apoderada judicial e impetrada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte

(20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería a la doctora **PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJÍCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.762.790 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 80.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **ALFREDO VÍDES PABA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FARIDE ESTHER MOLINA JIMÉNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00512-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-¹**, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **ALEX YAIR GUTIÉRREZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.926.372 expedida en Santa Marta y tarjeta profesional No. 274.898 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día jueves quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Por Secretaría, librense los oficios respectivos a los magistrados que conforman la Sala, **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA** con el fin de que comparezcan a la audiencia.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

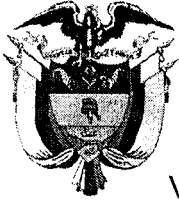
¹ Folios 112-117

QUNITO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: CARMEN MARÍA HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2014-00191-01

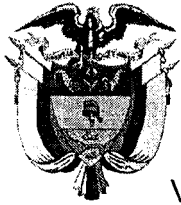
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 7 de mayo de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: JAVIER BLANCO SABALLET

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2017-00058-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 26 de junio de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JHON ELVIN VILLÉGAS MARTÍNEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO - CESAR

RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00007-00

Auto por el cual se fija fecha de audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la **E.S.E HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO - CESAR**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **ALDEMAR FARID MONTERO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.188.856 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No.114.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **E.S.E HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO - CESAR**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día viernes (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

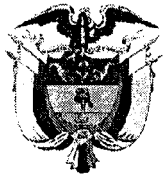
CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

LRPG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oralidad)
DEMANDANTE: JUAN PABLO DELUQUE CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN No: 20-001-33-33-003-2012-00136-01

Auto por el cual se admite recurso

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha (29) de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)
Accionante: ELKIN ANDRÉS OSORIO OCAMPO
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDINA SEGURIDAD DE
VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2018-00278-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada por **ELKIN ANDRÉS OSORIO OCAMPO**, en contra el fallo de tutela de fecha **19 de julio de 2018**, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se negó el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por el accionante.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00186-00**

Concede impugnación


Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el actor presentó dentro del término impugnación contra el fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2018, proferido por esta Corporación, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el señor **MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA**, contra la providencia de fecha 8 de agosto de 2018, por haber sido presentada dentro de término.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EMELDER PEÑALOZA TORRES

ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20-001-23-33-002-2018-00187-00

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el actor presentó dentro del término impugnación contra el fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2018, proferido por esta Corporación, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el señor **EMELDER PEÑALOZA TORRES**, contra la providencia de fecha 8 de agosto de 2018, por haber sido presentada dentro de término.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MIRELLA SOTO MARTÍNEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00188-00

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el actor presentó dentro del término impugnación contra el fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2018, proferido por esta Corporación, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la señora **LUZ MIRELLA SOTO MARTÍNEZ**, contra la providencia de fecha 8 de agosto de 2018, por haber sido presentada dentro de término.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO SAURITH
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-23-33-002-2018-00189-00

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el actor presentó dentro del término impugnación contra el fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2018, proferido por esta Corporación, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO SAURITH**, contra la providencia de fecha 8 de agosto de 2018, por haber sido presentada dentro de término.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

I.- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial presentado por la apoderada judicial del accionante¹, en el que manifestó que se están adelantando las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2017, proferido por esta Corporación, este Despacho formula las siguientes precisiones:

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de abril de 2018, esta Corporación resolvió sancionar por desacato al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, en el que se resolvió sancionar con arresto de 5 días y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la compulsas de copias de dicha decisión al Procurador General de la Nación para que se adelantasen las investigaciones disciplinarias pertinentes ante el reiterado incumplimiento de la aludida orden de tutela, lo que había motivado dar trámite a 4 incidentes de desacato². Se destaca que la última sanción fue confirmada por la Sección Segunda, Subsección "A" del H. Consejo de Estado mediante providencia del 17 de mayo de 2018³.

A través de autos del 26 de junio⁴ y 9 de julio de 2018⁵, se impartieron las respectivas órdenes, tendientes a dar cumplimiento a lo resuelto en la mencionada

¹ Folio 113

² Folios 44-53

³ Folios 60-68

⁴ Folios 77-78

⁵ Folio 83

providencia, oficiando al Comandante General de las Fuerzas Militares, General **ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO** para que acatará la orden dada por esta Corporación.

Mediante auto del 9 de agosto de 2018⁶, se ordenó abrir incidente de desacato contra el Comandante General de las Fuerzas Militares, General **ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO**, dado que no se había dado respuesta que acreditara el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Mediante oficio presentado por la apoderada judicial del señor **YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ**, se solicitó a este Despacho ordenar la suspensión del trámite incidental adelantado, toda vez que se manifestó que el pasado 10 de agosto del año en curso, le fue entregado al accionante concepto médico por servicio de oftalmología, siendo valorado ese mismo día, además se ordenó la práctica de examen ocular para posteriormente proceder a diligenciar concepto médico.

III.- CONSIDERACIONES

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada por el señor **YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ** quien funge como accionante en la presente acción, en la que pidió la suspensión del trámite incidental, este Despacho accederá a la misma, teniendo en cuenta que la Entidad accionada se allanó al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela del 15 de marzo de 2017, haciendo la salvedad que la sanción impuesta no se revocará, por cuanto, como bien lo manifestó el actor, se están adelantando las gestiones tendientes a dar cumplimiento al mismo; sin embargo, no se encuentra acreditado que el mismo haya sido cumplido en su totalidad; en consecuencia, la sanción se mantendrá suspendida hasta tanto se acredite que el mismo ha sido acatado de forma íntegra y así lo manifieste el actor. Esto, con el fin de velar porque la protección a los derechos del señor **CEBALLOS JIMÉNEZ** sea efectiva, tal como se resolvió a través del aludido fallo de tutela.

Así mismo, en vista de que se abrió incidente de desacato contra el Comandante General de las Fuerzas Militares, General **ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO** por cuanto no acreditó el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en lo que le corresponde al marco de sus competencias, esta Corporación se abstendrá de continuar con el trámite incidental iniciado contra el General **MEJÍA FERRERO**, en atención a lo que se ordenará en el presente auto.

⁶ Folios 106-107

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Suspender los efectos del trámite incidental que se adelantó contra el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, en el que se resolvió sancionar con arresto de 5 días y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la compulsión de copias de dicha providencia ante la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: Abstenerse de continuar con el trámite incidental abierto contra el Comandante General de las Fuerzas Militares, General **ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO**, por las razones expuestas en este auto.

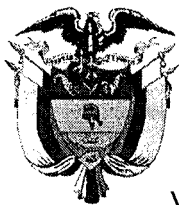
TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las entidades y dependencias oficiadas, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas a través de los autos del 26 de junio y 9 de julio de 2018, respectivamente.

CUARTO: Téngase el expediente de la referencia en la Secretaría de esta Corporación hasta tanto el accionante acredite que se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela del 15 de marzo de 2017.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: EDUARDO ROMARIO CONTRERAS FUENTES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

RADICACIÓN NO.: 20-001-33-40-008-2016-00043-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, el señor **EDUARDO MARIO CONTRERAS FUENTES Y OTROS** radicado el 24 de julio de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E

Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00620-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda¹ realizada por el apoderado de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **CARLOS ANDRÉS FIGUEROA BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.170.967 y tarjeta profesional No. 194.518 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día miércoles catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Folios 67-76



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00201-00

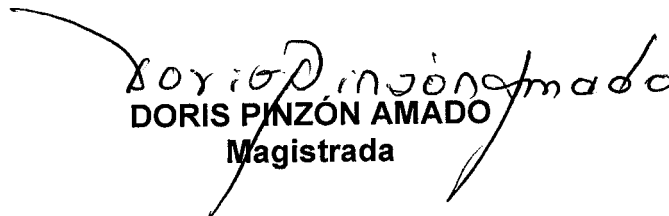
Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –** o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería a la doctora **JÉSSICA ANTONIA CARDOZO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.653.163 de Valledupar, Cesar y portadora de la tarjeta profesional No. 270.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada especial del señor **BLAS HERNÁN MONSALVO MENDOZA**, en los términos y para los efectos del poder.
7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JUAN SANMARTÍN MELÉNDEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No. 20-001-33-33-004-2013-00382-01

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que es procedente que se remita el presente proceso al Magistrado **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**, quien conoció según acta de reparto de fecha 11 de septiembre de 2015¹, del recurso de apelación contra auto del 8 de septiembre de 2015 proferido en el curso de la audiencia inicial, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido, el cual fue resuelto mediante auto del 28 de abril de 2016².

En razón a lo anterior, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se informe a la Oficina Judicial para que descargue en el Sistema de Justicia Siglo XXI este proceso del Despacho 004.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹ Folio 380

² Folios 423-431



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: YAHNNY MARÍA RINCÓN PAYARES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2016-00228-01

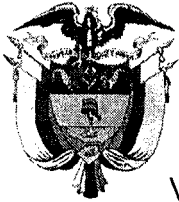
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la entidad demandada, radicado el 7 de junio de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: JONATHAN JOSÉ PERTÚZ GRANADO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC-

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00482-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por los apoderados judiciales de la parte accionante y de la entidad demandada, radicados el 26 de junio de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 15 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)

Demandante: DUBIS ESTHER CÓRDOBA MIELES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGPP

Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00146-01

Visto el informe secretarial que antecede, sería lo procedente estudiar viabilidad de admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia proferida el 21 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de no ser porque se advierte que el proceso de la referencia fue remitido por parte del juzgado en mención sin surtir la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

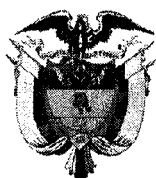
[...]Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone devolver el proceso al juzgado de origen para que se surta la aludida actuación, surtido lo cual deberá devolverse el proceso a este Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)

Demandante: DIOMEDES DE JESÚS GUILLÉN PONTÓN

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2018-00159-01

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor **DIOMEDES DE JESÚS GUILLÉN PONTÓN**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente desempeña el cargo de Conductor I.

La Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces

administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez a la doctora **RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 092.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS)**

DEMANDANTE: MANUEL TEODORO FLOREZ BARROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-004-2018-00215-01 (Sistema oral)

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor **MANUEL TEODORO FLÓREZ BARROS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente desempeña el cargo de Técnico Investigador II.

LA Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos

los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor **RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 092


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)
Demandante: OLGA CECILIA MARTÍNEZ OVALLE
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-33-33-008-2018-00141-01

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **OLGA CECILIA MARTÍNEZ OVALLE**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente desempeña el cargo de Auxiliar II adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional – Cesar, Código 591002.

La Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos

los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez a la doctora **ARELIS BENAVIDES**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 092.

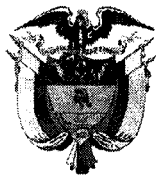

DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)**

Demandante: JAVIER ARTURO ACOSTA RUÍZ

**Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2018-00116-01

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El doctor **JAVIER ARTURO ACOSTA RUÍZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la demandada le negó el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido dentro de la base de liquidación del salario básico que percibía su difunto padre como Juez Penal del Circuito Especializado de Valledupar, la totalidad de factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009.

La Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 14 del Código General del Proceso, debido a que ostenta la calidad de Juez así como la demandante, por lo que tendría interés en los resultados

del proceso. En forma previa, se habían declarado impedidas los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar; sin embargo, considera esta Corporación que en este caso resulta aplicable el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues se encuentran en la misma situación salarial del difunto padre del demandante (Juez de la República de Colombia) y perciben las mismas prestaciones y factores salariales, cuyo valor es objeto de controversia.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el causante del actor, correspondientes al cargo de Juez Penal del Circuito Especializado de Valledupar, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues como funcionarios de la Rama Judicial todos tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor **FABIO GUERRERO MONTES**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 092.

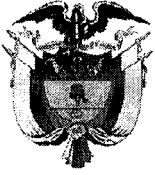

DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS)**

DEMANDANTE: ANA MARÍA SOLANO RAMÍREZ

**DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-005-2018-00252-01 (Sistema oral)

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **ANA MARÍA SOLANO RAMÍREZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente desempeña el cargo de Asistente Administrativo.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez a la doctora **RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

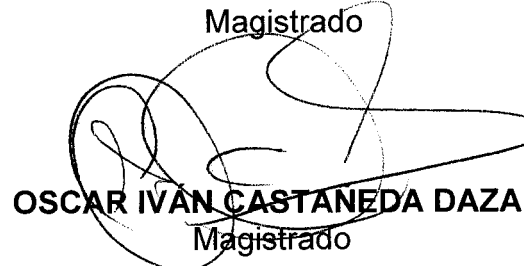
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 092


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTANEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

ACCIONANTE: NELSON ANTONIO CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN No.: 20-001-23-31-004-2011-00228-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo sexto, numeral 3.1.2., Parágrafo, el referido Acuerdo establece que para los procesos ejecutivos que se adelanten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de primera instancia con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso, ordenó seguir adelante con la ejecución, al declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se fijó en la suma de \$253.722.736,31 (folio 286), se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso, la suma de \$5.074.455, a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los demandantes, valor equivalente al 2% de la referida liquidación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)

Demandantes: LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-23-31-004-2010-00042-00

Previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 322 y 323 del expediente, este Despacho considera necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con el objeto de establecer si la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho y a las pautas jurisprudenciales existentes en la materia, se requerirá al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días la verifique.

Se destaca, que deberá establecerse si la corrección de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

Aunado a lo anterior, se deberá definir si la suma de dinero cancelada por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la parte ejecutante, corresponde a la ordenada por esta Corporación, una vez se realizaran los descuentos de ley a que había lugar, tal como se indicó en el ordinal quinto de la sentencia proferida en audiencia inicial el 16 de noviembre de 2017.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

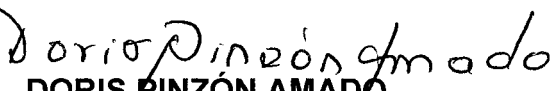
PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifique si se ajusta a derecho la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Se destaca que se deberá establecer si la actualización de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

Aunado a lo anterior, se deberá definir si la suma de dinero cancelada por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la parte ejecutante, corresponde a la ordenada por esta Corporación, una vez realizados los descuentos de ley a que había lugar, tal como se indicó en el ordinal quinto de la sentencia proferida en audiencia inicial el 16 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YHONNY ESMELY DAZA LOZANO

DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-005-2018-00139-01 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede y por medio del cual se pone en conocimiento de este Despacho la remisión del expediente por parte del JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a esta Corporación con el objeto de que se decida sobre el impedimento manifestado por todos los jueces administrativos, lo que obliga a realizar las siguientes precisiones.

El señor **YHONNY ESMELY DAZA LOZANO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas, considerando el 100% de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico que percibió como Juez en esta jurisdicción.

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, se declararon impedidos para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentran en una situación similar a la del demandante, por lo que tendrían interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez Sexto Administrativo remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos,

o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Revisado el expediente y la causal invocada por los jueces, debe precisarse que esta Corporación logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, más exactamente en el proceso con radicación N° 2017-00171-01, que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios, ello de acuerdo a certificación que fue expedida en el mencionado proceso por parte del COORDINADOR DEL ÁREA TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia.

Por ello y dada esa especial circunstancia salarial que difiere de la de los demás Jueces Administrativos, una vez manifestado su impedimento de acuerdo con lo previsto con el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011¹ la Jueza Tercera debió declararlo infundado y remitirlo a ese Despacho para su trámite y conocimiento, pues la decisión adoptada por la Sala Plena de esta Corporación en el proceso antes citado el día 8 de agosto de 2017, fue remitida a todos los Jueces Administrativos para su conocimiento y aplicación, al igual que la certificación emanada del Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la misma², evidenciándose en este caso su desconocimiento.

De acuerdo con lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la Jueza Tercera Administrativa para que se pronuncie sobre el impedimento manifestado por el Juez

¹ **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.[...]—Se resalta y subraya—

² La parte resolutive de esa decisión es del siguiente tenor literal:

PRIMERO: NIÉGUESE el impedimento manifestado por el **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: ENVÍESE copia de la presente decisión, así como de la certificación emitida por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar a los Jueces Administrativos de Valledupar, así como a los Magistrados que integran esta Corporación.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia."—Se resalta y Subraya—

Segundo de acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y a la realidad salarial y prestacional que ostenta ese funcionario.

De igual manera, se exhorta al Juez Segundo para que en lo sucesivo se abstenga de manifestar su impedimento en los asuntos que versen sobre la reliquidación de salarios y demás prestaciones sociales de los servidores de la Rama Judicial, tomando como factor salarial la prima especial de servicios, por cuanto al mismo ya no le asiste interés en ello y en su lugar solicite las compensaciones a que haya lugar por parte de la Oficina Judicial.

Por Secretaría, remítase copia de esta providencia a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: COMITÉ DE CAFETEROS BOBALÍ DOS BRISAS DE BOBALÍ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00163-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el memorial de fecha 3 de agosto de 2018 allegado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS¹, en atención del auto de fecha 19 de julio de 2018, por medio del cual informa respecto al defecto de audio del disco compacto que contiene las declaraciones recepcionadas con ocasión del despacho comisorio librado, que debido a las fallas que ha venido presentando el equipo de audio y video del Despacho, se vieron en la necesidad de solicitar a la Dirección Administrativa de la Rama Judicial un soporte técnico y asistencia a la mesa de ayuda la cual generó el servicio N° INC1266822, por lo que solicita comprensión frente a dicha dificultad y trámite, el cual aduce constituye el único medio para mejorar la calidad del audio y video remitido a esta Corporación, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones:


Teniendo en cuenta que desde la fecha de recibo del Oficio N° 2277 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, han transcurrido aproximadamente 9 días, lapso dentro del cual se estima ha podido recibir la asistencia técnica solicitada, se le requiere para que se informe el resultado de las misma y si fue posible mejorar la calidad del audio y video que contiene las declaraciones recepcionadas con ocasión del despacho comisorio librado por esta agencia judicial.

¹ Folios 313-315

Para el efecto se le concede el término de los cinco (5) días siguientes, recordándole la celeridad que debe imprimirse al trámite de las acciones de grupo, por ello se le exhorta para que se gestione de manera efectiva una pronta solución a esa dificultad.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2015-00203-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA ZAMORA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMÒ** la decisión dictada el 25 de febrero de 2016, por este Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró NO probada la excepción de prescripción.

Así como también, luego de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas. En consecuencia, se señala el día siete (7) de febrero de 2019, a las 9:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dieciséis (16) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2013-00081-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JOAQUÍN TRUJILLO CÁCERES.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

Visto el informe secretarial que antecede, con fecha de 1ª de agosto del año 2018, procede esta Corporación a pronunciarse respecto de la respuesta allegada por el Director Ejecutivo Seccional, dentro de la cual anexo copia del oficio DEAJPRO18-1783; en virtud del requerimiento ordenado mediante auto del 15 de marzo de 2018 por esta corporación:

En razón al auto de fecha de 20 de abril del año 2017 emitido por esta Corporación, mediante el cual dentro de sus consideraciones da como resultado la **DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN** de la suma de dieciséis mil quinientos (\$16.500) por concepto de remanentes de gastos judiciales se encuentra consignada en la cuenta de Banco Agrario asignada a esta Corporación para el manejo de los gastos ordinarios de los procesos judiciales, esto es en su ordinal 1ª; además, en el ordinal 3ª esta Corporación ordenó librar oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objetivo de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 0070-060964-7 la suma de dieciséis mil quinientos (\$16.500) que se encuentra prescrita. (Artículo 5ª Acuerdo 1115 de 2001).

En respuesta a esta orden, mediante Oficio No. OJSW-0336, enviado por el Banco Agrario en fecha de 13 de diciembre de 2017, manifiesta, que, la cuenta de destino a la cual solicitan el traslado del remanente, cuenta corriente No. 00070-060964-7, se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, lo que no permitiría realizar transacción; anexando así, la prueba pertinente de soporte.

En consecuencia, con auto de fecha 15 de marzo de dos mil dieciocho (2018) esta Corporación Ofició al Director General del Tesoro – Rama Judicial, para que informara

sobre un número de cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de 16.500, declarada prescrita por el concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070.060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia y además indico está corporación, que obtenido lo anterior, por secretaria, se libró oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada antes mencionada, para lo cual la Secretaria del Tribunal debería diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencia de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en el escrito obrante al folio 414 del expediente.

Respondiendo a lo anterior, mediante oficio recibido el día veintiséis (26) de febrero de 2018 por parte de la Directora General del Tesoro – Rama Judicial, en la cual indica, que de acuerdo a la ley 1743 de 2017, se estableció el Fondo de Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por lo anterior se realizó convenio con el Banco Agrario de Colombia para apertura de cuentas Corrientes que para el concepto de remanentes de gastos Judiciales es el siguiente:

CODIGO DE CONVENIO	NOMBRE DE LA CUENTA CORRIENTE	NUMERO DE LA CUENTA.
13476	CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN	3-0820-000636-6

Mediante CIRCULAR DEAJPRO18-1783 visibles a folios 227, se le dio respuesta al requerimiento el cual solicita esta corporación que se aclare “donde se deben consignar valores por concepto de gastos procesales”, al respecto me permito informarle que, la división de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, adscrita a la Unidad de Presupuesto de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial creada por el acuerdo No 875 de 2000 asume de funciones relativas al recaudo, seguimiento y control de los recursos otorgados a la Rama Judicial mediante la ley 1743 de 26 de diciembre de 2014.

Por lo expuesto manifiesta que los recursos que deben ser administrados por este despacho se encuentran los recursos provenientes de, los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen en ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos, los cuales deben ser asignados en la cuenta **3-0820-000636-6** del Banco Agrario bajo el código de convenio 3476; dicha cuenta agrupa los conceptos correspondientes a proceso ejecutivos civiles, comerciales contenciosos administrativos, expensas civiles, familia y **correspondientes a gastos del proceso.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** que por Secretaría **SE LIBRE OFICIO** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 3-0820-000636-6 la suma dieciséis mil quinientos (\$16.500), que se encuentre prescrita. (Artículo 5º Acuerdo 1115 de 2001).

Se informará al El Banco Agrario que deberá remitir de manera inmediata con destino a este proceso, copia de la respectiva consignación.

SEGUNDO: Por secretaria **DILIGÉNCIESE**, el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante folio 417 del expediente.

TERCERO: Por la secretaria del Tribunal, procédase en la forma dispuesta en el artículo 6º del Acuerdo 1115 2001, del Consejo Superior De la Judicatura – Sala Administrativa.

CUARTA: Una vez surtidas las anteriores actuaciones, ingrese nuevamente el expediente al lugar que se le había sido asignado en archivo.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA,
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00478-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIO RAFAEL GRANADOS MOVIL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO

En el asunto bajo examen, se tiene que mediante auto del día 23 de marzo de 2018, fue admitido el medio de control de la referencia,¹ disponiéndose en su ordinal 7° que la parte actora debía depositar dentro de los diez días siguientes a la notificación de dicho proveído, el valor allí consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, previniéndosele al demandante que de no acreditar en el plenario el respectivo pago ordenado, se entendería desistida la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y dada la inactividad del demandante, mediante providencia del 7 de junio de 2018² se le requirió con el propósito que dentro del término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de tal disposición, allegara la consignación del valor de los gastos procesales exigidos, so pena de procederse con la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda, advertencia que en nada cambió la desidia del requerido.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento tácito en materia contenciosa administrativa, halla su fundamento normativo en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o*

¹ Folios 60-61

² Folio 63



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

RADICADO:	20-001-23-33-001-2012-00078-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ROBINSON DAZA AYOLA.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, con fecha de 1ª de agosto del año 2018, procede esta Corporación a pronunciarse respecto de la respuesta allegada por el Director Ejecutivo Seccional, dentro de la cual anexo copia del oficio DEAJPRO18-1783; en virtud del requerimiento ordenado mediante auto del 15 de marzo de 2018 por esta corporación:

En razón al auto de fecha de 20 de abril del año 2017 emitido por esta Corporación, mediante el cual dentro de sus consideraciones da como resultado la **DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN** de la suma de trece mil cien pesos (\$13.100) por concepto de remanentes de gastos judiciales se encuentra consignada en la cuenta de Banco Agrario asignada a esta Corporación para el manejo de los gastos ordinarios de los procesos judiciales, esto es en su ordinal 1ª; además, en el ordinal 3ª esta Corporación ordenó librar oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objetivo de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 0070-060964-7 la suma de veintidós mil quinientos (13.100), que se encuentra prescrita. (Artículo 5ª Acuerdo 1115 de 2001).

En respuesta a esta orden, mediante Oficio No. OJSW-0336, enviado por el Banco Agrario en fecha de 13 de diciembre de 2017, manifiesta, que, la cuenta de destino a la cual solicitan el traslado del remanente, cuenta corriente No. 00070-060964-7, se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, lo que no permitiría realizar transacción; anexando así, la prueba pertinente de soporte.

En consecuencia, con auto de fecha 15 de marzo de dos mil dieciocho (2018) esta Corporación Ofició al Director General del Tesoro – Rama Judicial, para que informara

sobre un número de cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de 13,100, declarada prescrita por el concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070.060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia y además indico está corporación, que obtenido lo anterior, por secretaria, se libró oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada antes mencionada, para lo cual la Secretaria del Tribunal debería diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencia de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en el escrito obrante al folio 399 del expediente.

Respondiendo a lo anterior, mediante oficio recibido el día veintiséis (26) de febrero de 2018 por parte de la Directora General del Tesoro – Rama Judicial, en la cual indica, que de acuerdo a la ley 1743 de 2017, se estableció el Fondo de Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por lo anterior se realizó convenio con el Banco Agrario de Colombia para apertura de cuentas Corrientes que para el concepto de remanentes de gastos Judiciales es el siguiente:

CODIGO DE CONVENIO	NOMBRE DE LA CUENTA CORRIENTE	NUMERO DE LA CUENTA.
13476	CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN	3-0820-000636-6

Mediante CIRCULAR DEAJPRO18-1783 visibles a folios 409, se le dio respuesta al requerimiento el cual solicita esta corporación que se aclare “donde se deben consignar valores por concepto de gastos procesales”, al respecto me permito informarle que, la división de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, adscrita a la Unidad de Presupuesto de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial creada por el acuerdo No 875 de 2000 asume de funciones relativas al recaudo, seguimiento y control de los recursos otorgados a la Rama Judicial mediante la ley 1743 de 26 de diciembre de 2014.

Por lo expuesto manifiesta que los recursos que deben ser administrados por este despacho se encuentran los recursos provenientes de, los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen en ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos, los cuales deben ser asignados en la cuenta **3-0820-000636-6** del Banco Agrario bajo el código de convenio 3476; dicha cuenta agrupa los conceptos correspondientes a proceso ejecutivos civiles, comerciales contenciosos administrativos, expensas civiles, familia y **correspondientes a gastos del proceso.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** que por Secretaría **SE LIBRE OFICIO** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 3-0820-000636-6 la suma de trece mil cien pesos (\$13.100), que se encuentre prescrita. (Artículo 5º Acuerdo 1115 de 2001).

Se informará al El Banco Agrario que deberá remitir de manera inmediata con destino a este proceso, copia de la respectiva consignación.

SEGUNDO: Por secretaria **DILIGÉNCIESE**, el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante folio 399 del expediente.

TERCERO: Por la secretaria del Tribunal, procédase en la forma dispuesta en el artículo 6º del Acuerdo 1115 2001, del Consejo Superior De la Judicatura – Sala Administrativa.

CUARTA: Una vez surtidas las anteriores actuaciones, ingrese nuevamente el expediente al lugar que se le había sido asignado en archivo.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

RADICADO:	20-001-23-33-001-2012-00048-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ALEJANDRO RIZO VILLEGAS.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL.

Visto el informe secretarial que antecede, con fecha de 1ª de agosto del año 2018, procede esta Corporación a pronunciarse respecto de la respuesta allegada por el Director Ejecutivo Seccional, dentro de la cual anexo copia del oficio DEAJPRO18-1783; en virtud del requerimiento ordenado mediante auto del 15 de marzo de 2018 por esta corporación:

En razón al auto de fecha de 20 de abril del año 2017 emitido por esta Corporación, mediante el cual dentro de sus consideraciones da como resultado la **DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN** de la suma de veintiún mil (\$21.000) por concepto de remanentes de gastos judiciales se encuentra consignada en la cuenta de Banco Agrario asignada a esta Corporación para el manejo de los gastos ordinarios de los procesos judiciales, esto es en su ordinal 1ª; además, en el ordinal 3ª esta Corporación ordenó librar oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objetivo de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 0070-060964-7 la suma de veintidós mil quinientos (22.500), que se encuentra prescrita. (Artículo 5ª Acuerdo 1115 de 2001).

En respuesta a esta orden, mediante Oficio No. OJSW-0336, enviado por el Banco Agrario en fecha de 13 de diciembre de 2017, manifiesta, que, la cuenta de destino a la cual solicitan el traslado del remanente, cuenta corriente No. 00070-060964-7, se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, lo que no permitiría realizar transacción; anexando así, la prueba pertinente de soporte.

En consecuencia, con auto de fecha 15 de marzo de dos mil dieciocho (2018) esta Corporación Ofició al Director General del Tesoro – Rama Judicial, para que informara

sobre un número de cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de 21,000, declarada prescrita por el concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070.060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia y además indico está corporación, que obtenido lo anterior, por secretaria, se libró oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada antes mencionada, para lo cual la Secretaria del Tribunal debería diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencia de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en el escrito obrante al folio 414 del expediente.

Respondiendo a lo anterior, mediante oficio recibido el día veintiséis (26) de febrero de 2018 por parte de la Directora General del Tesoro – Rama Judicial, en la cual indica, que de acuerdo a la ley 1743 de 2017, se estableció el Fondo de Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por lo anterior se realizó convenio con el Banco Agrario de Colombia para apertura de cuentas Corrientes que para el concepto de remanentes de gastos Judiciales es el siguiente:

CODIGO DE CONVENIO	NOMBRE DE LA CUENTA CORRIENTE	NUMERO DE LA CUENTA.
13476	CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN	3-0820-000636-6

Mediante CIRCULAR DEAJPRO18-1783 visibles a folios 462, se le dio respuesta al requerimiento el cual solicita esta corporación que se aclare “donde se deben consignar valores por concepto de gastos procesales”, al respecto me permito informarle que, la división de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, adscrita a la Unidad de Presupuesto de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial creada por el acuerdo No 875 de 2000 asume de funciones relativas al recaudo, seguimiento y control de los recursos otorgados a la Rama Judicial mediante la ley 1743 de 26 de diciembre de 2014.

Por lo expuesto manifiesta que los recursos que deben ser administrados por este despacho se encuentran los recursos provenientes de, los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen en ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos, los cuales deben ser asignados en la cuenta **3-0820-000636-6** del Banco Agrario bajo el código de convenio 3476; dicha cuenta agrupa los conceptos correspondientes a proceso ejecutivos civiles, comerciales contenciosos administrativos, expensas civiles, familia y **correspondientes a gastos del proceso.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** que por Secretaría **SE LIBRE OFICIO** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 3-0820-000636-6 la suma de veintidós mil quinientos pesos (\$21.000), que se encuentre prescrita. (Artículo 5ª Acuerdo 1115 de 2001).

Se informará al El Banco Agrario que deberá remitir de manera inmediata con destino a este proceso, copia de la respectiva consignación.

SEGUNDO: Por secretaria **DILIGÉNCIESE**, el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante folio 452 del expediente.

TERCERO: Por la secretaria del Tribunal, procédase en la forma dispuesta en el artículo 6º del Acuerdo 1115 2001, del Consejo Superior De la Judicatura – Sala Administrativa.

CUARTA: Una vez surtidas las anteriores actuaciones, ingrese nuevamente el expediente al lugar que se le había sido asignado en archivo.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

RADICADO:	20-001-23-33-003-2013-00145-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	EGRACIELIZ MARÍA BUSTAMANTE DE REMON.
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, con fecha de 1ª de agosto del año 2018, procede esta Corporación a pronunciarse respecto de la respuesta allegada por el Director Ejecutivo Seccional, dentro de la cual anexo copia del oficio DEAJPRO18-1783; en virtud del requerimiento ordenado mediante auto del 15 de marzo de 2018 por esta corporación:

En razón al auto de fecha de 30 de marzo del año 2017 emitido por esta Corporación, mediante el cual dentro de sus consideraciones da como resultado la **DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN** de la suma de catorce mil quinientos pesos (\$14.500) por concepto de remanentes de gastos judiciales se encuentra consignada en la cuenta de Banco Agrario asignada a esta Corporación para el manejo de los gastos ordinarios de los procesos judiciales, esto es en su ordinal 1ª; además, en el ordinal 3ª esta Corporación ordenó librar oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objetivo de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 0070-060964-7 la suma de catorce mil quinientos pesos (14.500), que se encuentra prescrita. (Artículo 5º Acuerdo 1115 de 2001).

En respuesta a esta orden, mediante Oficio No. OJSW-0336, enviado por el Banco Agrario en fecha de 13 de diciembre de 2017, manifiesta, que, la cuenta de destino a la cual solicitan el traslado del remanente, cuenta corriente No. 00070-060964-7, se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, lo que no permitiría realizar transacción; anexando así, la prueba pertinente de soporte.

En consecuencia, con auto de fecha 15 de marzo de dos mil dieciocho (2018) esta Corporación Ofició al Director General del Tesoro – Rama Judicial, para que informara

sobre un número de cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de 34,000, declarada prescrita por el concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070.060964-.7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia y además indico está corporación, que obtenido lo anterior, por secretaria, se libró oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada antes mencionada, para lo cual la Secretaria del Tribunal debería diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencia de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en el escrito obrante al folio 222 del expediente.

Respondiendo a lo anterior, mediante oficio recibido el día veintiséis (26) de febrero de 2018 por parte de la Directora General del Tesoro – Rama Judicial, en la cual indica, que de acuerdo a la ley 1743 de 2017, se estableció el Fondo de Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por lo anterior se realizó convenio con el Banco Agrario de Colombia para apertura de cuentas Corrientes que para el concepto de remanentes de gastos Judiciales es el siguiente:

CODIGO DE CONVENIO	NOMBRE DE LA CUENTA CORRIENTE	NUMERO DE LA CUENTA.
13476	CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN	3-0820-000636-6

Mediante CIRCULAR DEAJPRO18-1783 visibles a folios 232, se le dio respuesta al requerimiento el cual solicita esta corporación que se aclare “donde se deben consignar valores por concepto de gastos procesales”, al respecto me permito informarle que, la división de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, adscrita a la Unidad de Presupuesto de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial creada por el

Acuerdo No 875 de 2000 asume de funciones relativas al recaudo, seguimiento y control de los recursos otorgados a la Rama Judicial mediante la ley 1743 de 26 de diciembre de 2014.

Por lo expuesto manifiesta que los recursos que deben ser administrados por este despacho se encuentran los recursos provenientes de, los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen en ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos, los cuales deben ser asignados en la cuenta **3-0820-000636-6** del Banco Agrario bajo el código de convenio 3476; dicha cuenta agrupa los conceptos correspondientes a proceso ejecutivos civiles, comerciales contenciosos administrativos, expensas civiles, familia y **correspondientes a gastos del proceso.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** que por Secretaría **SE LIBRE OFICIO** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 3-0820-000636-6 la suma de catorce mil quinientos pesos (\$14.500), que se encuentre prescrita. (Artículo 5ª Acuerdo 1115 de 2001).

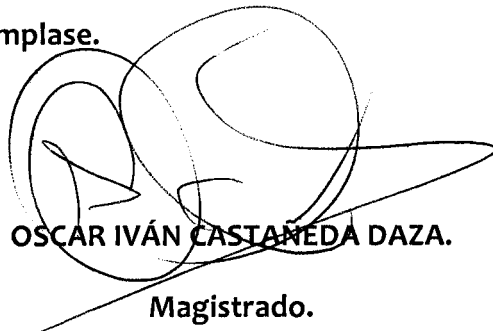
Se informará al El Banco Agrario que deberá remitir de manera inmediata con destino a este proceso, copia de la respectiva consignación.

SEGUNDO: Por secretaria **DILIGÉNCIESE**, el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante folio 222 del expediente.

TERCERO: Por la secretaria del Tribunal, procédase en la forma dispuesta en el artículo 6º del Acuerdo 1115 2001, del Consejo Superior De la Judicatura – Sala Administrativa.

CUARTA: Una vez surtidas las anteriores actuaciones, ingrese nuevamente el expediente al lugar que se le había sido asignado en archivo.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

RADICADO:	20-001-23-33-001-2012-00048-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JOAQUÍN TRUJILLO CÁCERES.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

Visto el informe secretarial que antecede, con fecha de 1ª de agosto del año 2018, procede esta Corporación a pronunciarse respecto de la respuesta allegada por el Director Ejecutivo Seccional, dentro de la cual anexo copia del oficio DEAJPRO18-1783; en virtud del requerimiento ordenado mediante auto del 15 de marzo de 2018 por esta corporación:

En razón al auto de fecha de 20 de abril del año 2017 emitido por esta Corporación, mediante el cual dentro de sus consideraciones da como resultado la **DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN** de la suma de dieciséis mil quinientos (\$16.500) por concepto de remanentes de gastos judiciales se encuentra consignada en la cuenta de Banco Agrario asignada a esta Corporación para el manejo de los gastos ordinarios de los procesos judiciales, esto es en su ordinal 1ª; además, en el ordinal 3ª esta Corporación ordenó librar oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objetivo de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 0070-060964-7 la suma de dieciséis mil quinientos (\$16.500) que se encuentra prescrita. (Artículo 5ª Acuerdo 1115 de 2001).

En respuesta a esta orden, mediante Oficio No. OJSW-0336, enviado por el Banco Agrario en fecha de 13 de diciembre de 2017, manifiesta, que, la cuenta de destino a la cual solicitan el traslado del remanente, cuenta corriente No. 00070-060964-7, se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, lo que no permitiría realizar transacción; anexando así, la prueba pertinente de soporte.

En consecuencia, con auto de fecha 15 de marzo de dos mil dieciocho (2018) esta Corporación Ofició al Director General del Tesoro – Rama Judicial, para que informara

sobre un número de cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de 16.500, declarada prescrita por el concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070.060964-.7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia y además indico está corporación, que obtenido lo anterior, por secretaria, se libró oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada antes mencionada, para lo cual la Secretaria del Tribunal debería diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencia de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en el escrito obrante al folio 414 del expediente.

Respondiendo a lo anterior, mediante oficio recibido el día veintiséis (26) de febrero de 2018 por parte de la Directora General del Tesoro – Rama Judicial, en la cual indica, que de acuerdo a la ley 1743 de 2017, se estableció el Fondo de Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por lo anterior se realizó convenio con el Banco Agrario de Colombia para apertura de cuentas Corrientes que para el concepto de remanentes de gastos Judiciales es el siguiente:

CODIGO DE CONVENIO	NOMBRE DE LA CUENTA CORRIENTE	NUMERO DE LA CUENTA.
13476	CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN	3-0820-000636-6

Mediante CIRCULAR DEAJPRO18-1783 visibles a folios 227, se le dio respuesta al requerimiento el cual solicita esta corporación que se aclare “donde se deben consignar valores por concepto de gastos procesales”, al respecto me permito informarle que, la división de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, adscrita a la Unidad de Presupuesto de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial creada por el acuerdo No 875 de 2000 asume de funciones relativas al recaudo, seguimiento y control de los recursos otorgados a la Rama Judicial mediante la ley 1743 de 26 de diciembre de 2014.

Por lo expuesto manifiesta que los recursos que deben ser administrados por este despacho se encuentran los recursos provenientes de, los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen en ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos, los cuales deben ser asignados en la cuenta **3-0820-000636-6** del Banco Agrario bajo el código de convenio 3476; dicha cuenta agrupa los conceptos correspondientes a proceso ejecutivos civiles, comerciales contenciosos administrativos, expensas civiles, familia y **correspondientes a gastos del proceso.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** que por Secretaría **SE LIBRE OFICIO** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 3-0820-000636-6 la suma dieciséis mil quinientos (\$16.500), que se encuentre prescrita. (Artículo 5ª Acuerdo 1115 de 2001).

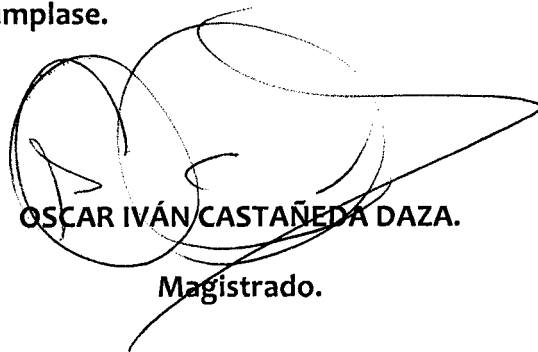
Se informará al El Banco Agrario que deberá remitir de manera inmediata con destino a este proceso, copia de la respectiva consignación.

SEGUNDO: Por secretaria **DILIGÉNCIESE**, el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante folio 417 del expediente.

TERCERO: Por la secretaria del Tribunal, procédase en la forma dispuesta en el artículo 6º del Acuerdo 1115 2001, del Consejo Superior De la Judicatura – Sala Administrativa.

CUARTA: Una vez surtidas las anteriores actuaciones, ingrese nuevamente el expediente al lugar que se le había sido asignado en archivo.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

RADICADO:	20-001-23-31-001-2012-00189-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ALEXANDER MANZUR RODRÍGUEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN JUSTICIA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, con fecha de 1ª de agosto del año 2018, procede esta Corporación a pronunciarse respecto de la respuesta allegada por el Director Ejecutivo Seccional, dentro de la cual anexo copia del oficio DEAJPRO18-1783; en virtud del requerimiento ordenado mediante auto del 15 de marzo de 2018 por esta corporación:

En razón al auto de fecha de 20 de abril del año 2017 emitido por esta Corporación, mediante el cual dentro de sus consideraciones da como resultado la **DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN** de la suma de ocho mil pesos (\$8.000) por concepto de remanentes de gastos judiciales se encuentra consignada en la cuenta de Banco Agrario asignada a esta Corporación para el manejo de los gastos ordinarios de los procesos judiciales, esto es en su ordinal 1ª; además, en el ordinal 3ª esta Corporación ordenó librar oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objetivo de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 0070-060964-7 la suma de ocho mil (\$8.000) que se encuentra prescrita. (Artículo 5ª Acuerdo 1115 de 2001).

En respuesta a esta orden, mediante Oficio No. OJSW-0336, enviado por el Banco Agrario en fecha de 13 de diciembre de 2017, manifiesta, que, la cuenta de destino a la cual solicitan el traslado del remanente, cuenta corriente No. 00070-060964-7, se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, lo que no permitiría realizar transacción; anexando así, la prueba pertinente de soporte.

En consecuencia, con auto de fecha 15 de marzo de dos mil dieciocho (2018) esta Corporación Ofició al Director General del Tesoro – Rama Judicial, para que informara

sobre un número de cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de 8.000, declarada prescrita por el concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070.060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia y además indico está corporación, que obtenido lo anterior, por secretaria, se libró oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada antes mencionada, para lo cual la Secretaria del Tribunal debería diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencia de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en el escrito obrante al folio 532 del expediente.

Respondiendo a lo anterior, mediante oficio recibido el día veintiséis (26) de febrero de 2018 por parte de la Directora General del Tesoro – Rama Judicial, en la cual indica, que de acuerdo a la ley 1743 de 2017, se estableció el Fondo de Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por lo anterior se realizó convenio con el Banco Agrario de Colombia para apertura de cuentas Corrientes que para el concepto de remanentes de gastos Judiciales es el siguiente:

CODIGO DE CONVENIO	NOMBRE DE LA CUENTA CORRIENTE	NUMERO DE LA CUENTA.
13476	CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN	3-0820-000636-6

Mediante CIRCULAR DEAJPRO18-1783 visibles a folios 542, se le dio respuesta al requerimiento el cual solicita esta corporación que se aclare “donde se deben consignar valores por concepto de gastos procesales”, al respecto me permito informarle que, la división de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, adscrita a la Unidad de Presupuesto de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial creada por el acuerdo No 875 de 2000 asume de funciones relativas al recaudo, seguimiento y control de los recursos otorgados a la Rama Judicial mediante la ley 1743 de 26 de diciembre de 2014.

Por lo expuesto manifiesta que los recursos que deben ser administrados por este despacho se encuentran los recursos provenientes de, los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen en ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos, los cuales deben ser asignados en la cuenta **3-0820-000636-6** del Banco Agrario bajo el código de convenio 3476; dicha cuenta agrupa los conceptos correspondientes a proceso ejecutivos civiles, comerciales contenciosos administrativos, expensas civiles, familia y **correspondientes a gastos del proceso.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** que por Secretaría **SE LIBRE OFICIO** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 3-0820-000636-6 la suma dieciséis mil quinientos (\$8.000), que se encuentre prescrita. (Artículo 5ª Acuerdo 1115 de 2001).

Se informará al El Banco Agrario que deberá remitir de manera inmediata con destino a este proceso, copia de la respectiva consignación.

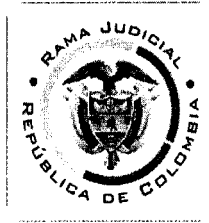
SEGUNDO: Por secretaria **DILIGÉNCIESE**, el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante folio 532 del expediente.

TERCERO: Por la secretaria del Tribunal, procédase en la forma dispuesta en el artículo 6º del Acuerdo 1115 2001, del Consejo Superior De la Judicatura – Sala Administrativa.

CUARTA: Una vez surtidas las anteriores actuaciones, ingrese nuevamente el expediente al lugar que se le había sido asignado en archivo.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”
Valledupar, dieciséis (16) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

RADICADO:	20-001-23-33-001-2018-00092-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	ELIZABETH OÑATE FUENTES.
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.

Mediante apoderado judicial, el señora ELIZABETH OÑATE FUENTES, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MIN DE EDUCACION – F.N.P.S.M.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por la señora ELIZBETH OÑATE FUENTES mediante apoderado judicial, contra de la NACIÓN - MIN DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal de la NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, esto el NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8. **Reconocer** personería al Doctor **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO** identificado con No. C.C 98.009.237, como apoderado judicial del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

RADICADO:	20-001-23-33-001-2012-00149-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ANAIDALI RIOS MADARIAGA.
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, con fecha de 1ª de agosto del año 2018, procede esta Corporación a pronunciarse respecto de la respuesta allegada por el Director Ejecutivo Seccional, dentro de la cual anexo copia del oficio DEAJPRO18-1783; en virtud del requerimiento ordenado mediante auto del 15 de marzo de 2018 por esta corporación:

En razón al auto de fecha de 30 de marzo del año 2017 emitido por esta Corporación, mediante el cual dentro de sus consideraciones da como resultado la **DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN** de la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$38.400) por concepto de remanentes de gastos judiciales se encuentra consignada en la cuenta de Banco Agrario asignada a esta Corporación para el manejo de los gastos ordinarios de los procesos judiciales, esto es en su ordinal 1ª; además, en el ordinal 3ª esta Corporación ordenó librar oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objetivo de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 0070-060964-7 la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (38.400), que se encuentra prescrita. (Artículo 5ª Acuerdo 1115 de 2001).

En respuesta a esta orden, mediante Oficio No. OJSW-0336, enviado por el Banco Agrario en fecha de 13 de diciembre de 2017, manifiesta, que, la cuenta de destino a la cual solicitan el traslado del remanente, cuenta corriente No. 00070-060964-7, se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, lo que no permitiría realizar transacción; anexando así, la prueba pertinente de soporte.

En consecuencia, con auto de fecha 15 de marzo de dos mil dieciocho (2018) esta Corporación Ofició al Director General del Tesoro – Rama Judicial, para que informara

sobre un número de cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de 13,100, declarada prescrita por el concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070.060964-.7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia y además indico está corporación, que obtenido lo anterior, por secretaria, se libró oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada antes mencionada, para lo cual la Secretaria del Tribunal debería diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencia de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en el escrito obrante al folio 487 del expediente.

Respondiendo a lo anterior, mediante oficio recibido el día veintiséis (26) de febrero de 2018 por parte de la Directora General del Tesoro – Rama Judicial, en la cual indica, que de acuerdo a la ley 1743 de 2017, se estableció el Fondo de Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por lo anterior se realizó convenio con el Banco Agrario de Colombia para apertura de cuentas Corrientes que para el concepto de remanentes de gastos Judiciales es el siguiente:

CODIGO DE CONVENIO	NOMBRE DE LA CUENTA CORRIENTE	NUMERO DE LA CUENTA.
13476	CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN	3-0820-000636-6

Mediante CIRCULAR DEAJPRO18-1783 visibles a folios 497, se le dio respuesta al requerimiento el cual solicita esta corporación que se aclare “donde se deben consignar valores por concepto de gastos procesales”, al respecto me permito informarle que, la división de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, adscrita a la Unidad de Presupuesto de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial creada por el acuerdo No 875 de 2000 asume de funciones relativas al recaudo, seguimiento y control de los recursos otorgados a la Rama Judicial mediante la ley 1743 de 26 de diciembre de 2014.

Por lo expuesto manifiesta que los recursos que deben ser administrados por este despacho se encuentran los recursos provenientes de, los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen en ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos, los cuales deben ser asignados en la cuenta **3-0820-000636-6** del Banco Agrario bajo el código de convenio 3476; dicha cuenta agrupa los conceptos correspondientes a proceso ejecutivos civiles, comerciales contenciosos administrativos, expensas civiles, familia y **correspondientes a gastos del proceso.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** que por Secretaría **SE LIBRE OFICIO** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 3-0820-000636-6 la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos (\$38.400), que se encuentre prescrita. (Artículo 5ª Acuerdo 1115 de 2001).

Se informará al El Banco Agrario que deberá remitir de manera inmediata con destino a este proceso, copia de la respectiva consignación.

SEGUNDO: Por secretaria **DILIGÉNCIESE**, el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante folio 487 del expediente.

TERCERO: Por la secretaria del Tribunal, procédase en la forma dispuesta en el artículo 6º del Acuerdo 1115 2001, del Consejo Superior De la Judicatura – Sala Administrativa.

CUARTA: Una vez surtidas las anteriores actuaciones, ingrese nuevamente el expediente al lugar que se le había sido asignado en archivo.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00090-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JADER YAIR MENDOZA ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario remitir de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC, para que sean condenados a indemnizar los perjuicios ocasionados en razón del proceso de reparación directa que se adelantó en contra de los mismos.

Como pretensiones la parte demandante solicitó lo siguiente:

“1. Declarar administrativa y patrimonialmente responsables a LA NACIÓN EN CABEZA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y CARCELARIO “INPEC” por todos los perjuicios causados y lesiones personales al señor JADER YAIR MENDOZA ALAVARADO” (Sic).

“2. Condenar a LA NACIÓN Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO “INPEC” al pago de la totalidad de perjuicios en la siguiente forma:

Daños Morales: cien (100) S.M.L.M.V. para cada uno de los afectados con el hecho injusto y antijurídico.

Al señor JADER YAIR MENDOZA ALVARADO: Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de LESIONADO.

A sus dos (2) menores hijos:

- Sebastián Alfonso Mendoza arizal. Cien (100) Salarios Legales Mensuales Vigentes. En calidad de hijo del lesionado en condición de víctima.
- Jean Larry jayr Mendoza Prieto. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. En calidad de hijo del lesionado en calidad de víctima.

Daños a la Vida en relación: la suma de 400 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para el lesionado. Por causa de su afectación de salud. (Sic).

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera ese monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-6 C.P.A.C.A).

De tal forma, que se pueda establecer la competencia por razón de la cuantía, tal como lo señala el artículo 157, inciso 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ART. 157. Competencia por razón de la cuantía

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación razonada de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En interpretación de lo anterior esta la regla concluyó que en la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean de orden material, pues los demás cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio, de esta manera al no haber perjuicios materiales dentro del proceso, se tomaran los perjuicios morales como lo es en este caso.

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6 indica:

“2. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” (...)

Lo anterior no se cumple en este proceso, acorde con lo dicho, pues se encuentra que, la mayor pretensión considerada de manera individual corresponde a lo solicitado por concepto de daños morales a favor de cada uno de los afectados con el hecho, en un monto de \$78.124.200, cifra equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de discusión se quisiera tomar el perjuicio de "daño a la salud" como el mayor, tampoco superaría los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

En mérito de la expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que por Secretaría se **REMITA** el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADO: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
ACTOR: EFRAIN SEGUNDO RUAS DE LA HOZ.
ACCIONADO: NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.
RADICACIÓN: 20-001-23-33-001-2018-00074-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El despacho considera que en el caso bajo estudio la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con base en la estimación de la cuantía de la misma, debe ser conocida y tramitada por los Juzgados Administrativos de este Circuito, toda vez que como es de conocimiento y al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), en los casos como el de la referencia en los que *“se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y con base en la estimación aportada por la parte demandante, el valor resultante de la cuantía contada y estimada por el mismo actor a la presentación de la demanda, no excede la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. ...

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En este orden de ideas, dado que la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales establecidos por la norma citada, esto es la suma de \$34.472.700, en razón a que el periodo de indemnización moratorio reclamados por la suma de \$29.172.798.00 m/l pretendido por el demandante es equivalente a 186 días de salarios los cuales pretende la parte actora, no excede el monto establecido, por lo que se puede concluir que esta Corporación Judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de este medio de control judicial, siendo por tanto competencia del Juez Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2 del CPACA.

Se impone dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En consecuencia, se declara que este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

y reitera que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

En ese orden de ideas, se remitirá el expediente a la oficina judicial de esta jurisdicción para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito, como se anunció en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que por Secretaría se **REMITA** el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

RADICADO: 20-001-23-39-001-2016-00612-00.
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO "TUTELA".
DEMANDANTE: WILMER MANUEL FLÓREZ NARVÁEZ.
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 5 de julio de 2018, confirmó la decisión adoptada por esta Corporación el 27 de abril de 2018, en la que se le impuso sanción al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, por desacato al fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2017, en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, por lo cual por secretaría **REMÍTASE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR**, para los fines pertinentes, primera copia con constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 20 de enero de 2017, y de la decisión de fecha 5 de julio de 2018¹, adoptada por el Consejo de Estado con ocasión de la consulta surtida en aplicación de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en la cual

¹ v.fis.52-58

se confirma la multa de cinco (3) S.M.L.M.V. impuesta al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría, infórmese al Brigadier **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** Director de Sanidad del Ejército Nacional, que los dineros producto de la sanción por desacato, correspondientes a la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deben ser consignados en la **cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-000030-4 con la denominación DTN – FONDOS COMUNES, por concepto de MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS,** precisándose además que una vez efectuado el mismo, debe allegarse con destino a este proceso copia del comprobante de consignación o transferencia realizada a la cuenta indicada.

TERCERO: Por Secretaría requiérase a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que **dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión,** precise las gestiones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2017. Lo anterior, con base a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.²

Notifíquese y Cúmplase,


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.

JDMG

² **"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." - sic



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00184-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO GUSTAVO GONZÁLEZ ALÍ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA “CENTRO DE OPERACIONES Y MANTENIMIENTO MINERO DE LA REGIONAL CESAR”
ASUNTO:	SE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

ASUNTO

Examinada la demanda, correspondería entrar a decidir sobre su admisión, sin embargo, al rompe se advierte que esta Corporación Judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el ordinal 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán competentes para conocer de dichos asuntos en primera instancia, los Tribunales Administrativos. Por lo que, se tiene entonces, que cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia recaerá en los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.

A su vez, el artículo 157 del CPACA estableció las competencias por razón de la cuantía de la siguiente manera:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)”

Ahora bien, revisado el asunto bajo examen, se tiene que la parte demandante pretende que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos que a su juicio estarían revestidos de ilegalidad, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales comprendidas por las cesantías, intereses a la cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, e indemnización por despido injusto, a las que tiene derecho, así como también a las indemnizaciones previstas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y 99 de la Ley 50 de 1990, derivadas del ausente pago oportuno de sus cesantías.

Así las cosas, atendiendo a que lo exigido por el demandante en el asunto a debatir, deviene en una acumulación de pretensiones, la cuantía debería determinarse en la forma dispuesta por el inciso 2 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el valor de la pretensión mayor, excluyéndose las pretensiones de frutos, multas, interés o perjuicios.

En ese orden de ideas, en el caso concreto el vocero judicial del demandante estimó la cuantía en la suma de \$62.289.607, resultantes de la improcedente sumatoria de los valores asignados a los conceptos prestacionales arriba señalados, cuando debió para dicho fin tomar el valor de la pretensión mayor, que para el caso que nos ocupa corresponde a la suma de \$12.534.667, cifra ostensiblemente menor a la indicada en el ordinal 2 del artículo 152 del CPACA, que para ilustrar de una manera que conduzca a dilucidar el cuestionado asunto, sea pertinente adentrarse en el respectivo cálculo aritmético tomando el salario mínimo para el año de presentación de la demanda, esto es, del año 2018, que corresponde a \$ 781.242, que multiplicado por 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes da como resultado la suma de \$39.062.100. Habrá de concluirse entonces que el Tribunal Administrativo del Cesar adolece de competencia para conocer el presente proceso, en razón a su cuantía.

En ese escenario, dado que la competencia para dirimir el asunto traído a juicio recaiga en los Juzgados Administrativos, se dispondrá la pertinente remisión de la demanda a

la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Valledupar, para que se proceda con el respectivo reparto.

Bajo los anteriores argumentos, el Despacho

RESUELVE

1° DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia.

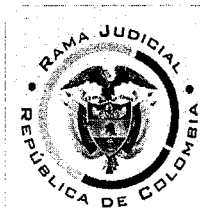
2° Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Valledupar, a fin de que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

3° Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría cancélese su radicación, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”
Valledupar, dieciséis (16) de agosto de 2018.

Magistrado Ponente: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00610-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	EDITH MARÍA MIER PRASCA Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario remitir de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron este medio de control de reparación directa en contra de la MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR, para que sean condenados a indemnizar los perjuicios ocasionados.

Como pretensiones la parte demandante solicitó lo siguiente:

“1. Por este concepto se solicita se reconozca la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$191.289.600)** en una proporción individual para cada uno de los demandantes de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CURENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$15.940.800)** en su calidad de hijos de la víctima teniendo en cuenta que a pesar de la edad que tenía desempeñada labores de cuidado del hogar, protección y orientación a sus hijos y a sus nietos, producía para la venta de empanadas, helados, atendía una mini tienda de su propiedad, lo que generaba ingresos mensuales superiores a don (Sic) millones de pesos de utilidad, viéndose disminuido el ingreso del hogar en el 100% del valor anotado con ocasión de la muerte de la madre de los actores. (Sic).

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera ese monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-6 C.P.A.C.A).

De tal forma, que se pueda establecer la competencia por razón de la cuantía, tal como lo señala el artículo 157, inciso 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ART. 157. Competencia por razón de la cuantía

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación razonada de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En interpretación de lo anterior esta la regla concluyó que en la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean de orden material, pues los demás cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio.

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6 indica:

“2. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” (...)

Lo anterior no se cumple en este proceso, acorde con lo dicho, pues se encuentra que, la mayor pretensión considerada de manera individual corresponde a lo solicitado por concepto de daños materiales a favor de cada uno de los afectados con el hecho, en un monto de \$15.940.800, cifra equivalente aproximadamente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso de discusión, si se quisiera acumular toda la suma del perjuicio material como el mayor, tampoco superaría los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

En mérito de la expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que por Secretaría se **REMITA** el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

RADICADO:	20-001-23-31-000-2012-00146-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LILIBETH TORRES TARIFA.
DEMANDADO:	INPEC.

Visto el informe secretarial que antecede, con fecha de 1ª de agosto del año 2018, procede esta Corporación a pronunciarse respecto de la respuesta allegada por el Director Ejecutivo Seccional, dentro de la cual anexo copia del oficio DEAJPRO18-1783; en virtud del requerimiento ordenado mediante auto del 15 de marzo de 2018 por esta corporación:

En razón al auto de fecha de 20 de abril del año 2017 emitido por esta Corporación, mediante el cual dentro de sus consideraciones da como resultado la **DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN** de la suma de treinta y dos mil ochocientos pesos (\$32.800) por concepto de remanentes de gastos judiciales se encuentra consignada en la cuenta de Banco Agrario asignada a esta Corporación para el manejo de los gastos ordinarios de los procesos judiciales, esto es en su ordinal 1ª; además, en el ordinal 3ª esta Corporación ordenó librar oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objetivo de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, cuenta corriente 0070-060964-7 la suma de treinta y dos mil ochocientos pesos (\$32.800) que se encuentra prescrita. (Artículo 5ª Acuerdo 1115 de 2001).

En respuesta a esta orden, mediante Oficio No. OJSW-0336, enviado por el Banco Agrario en fecha de 13 de diciembre de 2017, manifiesta, que, la cuenta de destino a la cual solicitan el traslado del remanente, cuenta corriente No. 00070-060964-7, se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, lo que no permitiría realizar transacción; anexando así, la prueba pertinente de soporte.

En consecuencia, con auto de fecha 15 de marzo de dos mil dieciocho (2018) esta Corporación Ofició al Director General del Tesoro - Rama Judicial, para que informara

sobre un número de cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de treinta y dos mil ochocientos pesos (\$32.800), declarada prescrita por el concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070.060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia y además indico está corporación, que obtenido lo anterior, por secretaria, se libró oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada antes mencionada, para lo cual la Secretaria del Tribunal debería diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencia de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en el escrito obrante al folio 236 del expediente.

Respondiendo a lo anterior, mediante oficio recibido el día veintiséis (26) de febrero de 2018 por parte de la Directora General del Tesoro – Rama Judicial, en la cual indica, que de acuerdo a la ley 1743 de 2017, se estableció el Fondo de Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por lo anterior se realizó convenio con el Banco Agrario de Colombia para apertura de cuentas Corrientes que para el concepto de remanentes de gastos Judiciales es el siguiente:

CODIGO DE CONVENIO	NOMBRE DE LA CUENTA CORRIENTE	NUMERO DE LA CUENTA.
13476	CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN	3-0820-000636-6

Mediante CIRCULAR DEAJPRO18-1783 visibles a folios 246, se le dio respuesta al requerimiento el cual solicita esta corporación que se aclare “donde se deben consignar valores por concepto de gastos procesales”, al respecto me permito informarle que, la división de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, adscrita a la Unidad de Presupuesto de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial creada por el acuerdo No 875 de 2000 asume de funciones relativas al recaudo, seguimiento y control de los recursos otorgados a la Rama Judicial mediante la ley 1743 de 26 de diciembre de 2014.

Por lo expuesto manifiesta que los recursos que deben ser administrados por este despacho se encuentran los recursos provenientes de, los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen en ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos, los cuales deben ser asignados en la cuenta **3-0820-000636-6** del Banco Agrario bajo el código de convenio 3476; dicha cuenta agrupa los conceptos correspondientes a proceso ejecutivos civiles, comerciales contenciosos administrativos, expensas civiles, familia y **correspondientes a gastos del proceso.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** que por Secretaría **SE LIBRE OFICIO** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 3-0820-000636-6 la treinta y dos mil ochocientos pesos (\$32.800), que se encuentre prescrita. (Artículo 5ª Acuerdo 1115 de 2001).

Se informará al El Banco Agrario que deberá remitir de manera inmediata con destino a este proceso, copia de la respectiva consignación.

SEGUNDO: Por secretaria **DILIGÉNCIESE**, el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante folio 236 del expediente.

TERCERO: Por la secretaria del Tribunal, procédase en la forma dispuesta en el artículo 6º del Acuerdo 1115 2001, del Consejo Superior De la Judicatura – Sala Administrativa.

CUARTA: Una vez surtidas las anteriores actuaciones, ingrese nuevamente el expediente al lugar que se le había sido asignado en archivo.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

RADICADO:	20-001-23-33-001-2012-00097-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO PEÑA SÁNCHEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA J.

Visto el informe secretarial que antecede, con fecha de 1ª de agosto del año 2018, procede esta Corporación a pronunciarse respecto de la respuesta allegada por el Director Ejecutivo Seccional, dentro de la cual anexo copia del oficio DEAJPRO18-1783; en virtud del requerimiento ordenado mediante auto del 15 de marzo de 2018 por esta corporación:

En razón al auto de fecha de 20 de abril del año 2017 emitido por esta Corporación, mediante el cual dentro de sus consideraciones da como resultado la **DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN** de la suma de veintidós mil quinientos (\$22.500) por concepto de remanentes de gastos judiciales se encuentra consignada en la cuenta de Banco Agrario asignada a esta Corporación para el manejo de los gastos ordinarios de los procesos judiciales, esto es en su ordinal 1ª; además, en el ordinal 3ª esta Corporación ordenó librar oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objetivo de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 0070-060964-7 la suma de veintidós mil quinientos (22.500), que se encuentra prescrita. (Artículo 5ª Acuerdo 1115 de 2001).

En respuesta a esta orden, mediante Oficio No. OJSW-0336, enviado por el Banco Agrario en fecha de 13 de diciembre de 2017, manifiesta, que, la cuenta de destino a la cual solicitan el traslado del remanente, cuenta corriente No. 00070-060964-7, se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, lo que no permitiría realizar transacción; anexando así, la prueba pertinente de soporte.

En consecuencia, con auto de fecha 15 de marzo de dos mil dieciocho (2018) esta Corporación Ofició al Director General del Tesoro – Rama Judicial, para que informara

sobre un número de cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de 22,500, declarada prescrita por el concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070.060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia y además indico está corporación, que obtenido lo anterior, por secretaria, se libró oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada antes mencionada, para lo cual la Secretaria del Tribunal debería diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencia de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en el escrito obrante al folio 414 del expediente.

Respondiendo a lo anterior, mediante oficio recibido el día veintiséis (26) de febrero de 2018 por parte de la Directora General del Tesoro – Rama Judicial, en la cual indica, que de acuerdo a la ley 1743 de 2017, se estableció el Fondo de Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por lo anterior se realizó convenio con el Banco Agrario de Colombia para apertura de cuentas Corrientes que para el concepto de remanentes de gastos Judiciales es el siguiente:

CODIGO DE CONVENIO	NOMBRE DE LA CUENTA CORRIENTE	NUMERO DE LA CUENTA.
13476	CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN	3-0820-000636-6

Mediante CIRCULAR DEAJPRO18-1783 visibles a folios 424, se le dio respuesta al requerimiento el cual solicita esta corporación que se aclare “donde se deben consignar valores por concepto de gastos procesales”, al respecto me permito informarle que, la división de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, adscrita a la Unidad de Presupuesto de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial creada por el acuerdo No 875 de 2000 asume de funciones relativas al recaudo, seguimiento y control de los recursos otorgados a la Rama Judicial mediante la ley 1743 de 26 de diciembre de 2014.

Por lo expuesto manifiesta que los recursos que deben ser administrados por este despacho se encuentran los recursos provenientes de, los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen en ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos, los cuales deben ser asignados en la cuenta **3-0820-000636-6** del Banco Agrario bajo el código de convenio 3476; dicha cuenta agrupa los conceptos correspondientes a proceso ejecutivos civiles, comerciales contenciosos administrativos, expensas civiles, familia y **correspondientes a gastos del proceso.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** que por Secretaría **SE LIBRE OFICIO** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 3-0820-000636-6 la suma de veintidós mil quinientos pesos (\$22.500), que se encuentre prescrita. (Artículo 5º Acuerdo 1115 de 2001).

Se informará al El Banco Agrario que deberá remitir de manera inmediata con destino a este proceso, copia de la respectiva consignación.

SEGUNDO: Por secretaria **DILIGÉNCIESE**, el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante folio 424 del expediente.

TERCERO: Por la secretaria del Tribunal, procédase en la forma dispuesta en el artículo 6º del Acuerdo 1115 2001, del Consejo Superior De la Judicatura – Sala Administrativa.

CUARTA: Una vez surtidas las anteriores actuaciones, ingrese nuevamente el expediente al lugar que se le había sido asignado en archivo.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-006-2015-00468-01

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: MIGUEL PAIBA CASTIBLANCO

Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete, proferido por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Valledupar en el trámite de la audiencia inicial, que resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CREMIL contra la decisión de la excepción previa PRESCRIPCIÓN DE MESADAS SEGÚN REAJUSTE.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina Judicial el presente proceso al Tribunal Administrativo del Cesar (...).”

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo 2015-18115 del 20 de marzo de 2015, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar a que legalmente tiene derecho mi poderdante.

2. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reajustar la asignación de retiro de mi poderdante con la inclusión de la partida

*CPW
16/8/18*

Radicado: 20-001-33-31-006-2015-00468-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MIGUEL PAIBA CASTIBLANCO
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS (CREMIL)
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

de subsidio familiar en la misma proporción que venía percibiendo en actividad, esto es 62.5%, a partir del 10 de noviembre de 2009.

3. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado (...)"¹.

Los fundamentos fácticos de las pretensiones² incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente litis, podríamos resumirlos así:

Narra que el Sr. MIGUEL PAIBA CASTIBLANCO prestó sus servicios profesionales en el Ejército Nacional por espacio de 20 años, y que durante ese lapso le fue reconocido y pagado un subsidio familiar en cuantía del 62.5% de la asignación básica.

El 10 de noviembre de 2009, mediante resolución No. 3133, CREMIL reconoció a su favor una asignación de retiro en donde no computo como factor el subsidio familiar que venía percibiendo el hoy demandante.

En razón a lo anterior, el 12 de marzo de 2015, presentó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares una petición encaminada a obtener el reconocimiento de dicho subsidio como parte de su asignación de retiro; recibiendo una respuesta negativa el pasado 20 de marzo de 2015, acto que hoy es objeto de control judicial.

El Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Valledupar, mediante providencia del de 22 de agosto de 2017 dictada en el trámite de la etapa de decisión de excepciones previas, resolvió tener por no probada la excepción de prescripción, al estimar:

"(...) en primera medida debe precisar esta agencia judicial, que según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el termino de prescripción aplicable a los miembros de la fuerzas publica es de cuatro (4) años y no de tres, como quiera que el presidente de la republica al expedir el Decreto 4433 de 2004 que reglamentó la Ley

¹ Folio 12 del expediente.

² Ver folio 12 del expediente.

Radicado: 20-001-33-31-006-2015-00468-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MIGUEL PAIBA CASTIBLANCO
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS (CREMIL)
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

923 de 2004, excedió sus competencias al disminuir el termino de prescripción establecido en el artículo 174 del Decreto ley 1211 de 1990 (...) en el caso sub examine se encuentra demostrado dentro del plenario que al señor MIGUEL ANTONIO PAIBA CASTIBLANCO, le fue reconocida su asignación de retiro el 10 de noviembre de 2009, mediante resolución No 3133 de 2009, efectiva a partir del 04 de noviembre de 2009; sin embargo, el actual demandante presentó solicitud de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro radicada bajo el No. 20150024882 de fecha 12 de marzo 2015, por lo que se deberán declarar prescritos los derechos patrimoniales relacionados con dicha solicitud de reajuste, pago y reliquidación causados con anterioridad al 12 de marzo de 2011, por prescripción cuatrienal, circunstancia que ha de tenerse en cuenta en caso de acogerse las suplicas de la demanda (...)"³.

A folio 89 del expediente se tiene copia del registro audiovisual de la audiencia inicial donde se dictó la presente providencia; en ella, al momento de decidir sobre la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la parte demandada, se indicó que la prescripción en asuntos de esta naturaleza era cuatrienal, razón por la cual, sería ese el criterio utilizado al momento de dictar la eventual sentencia dentro del asunto.

La apelante, entiende que conforme al artículo 43 del decreto 4433 de 2004 la prescripción extintiva debía ser trienal, mas no cuatrienal, situación que la motivó a interponer el recurso de apelación.

Sin embargo, luego de ello, el director de la audiencia difirió la decisión sobre el recurso interpuesto para el final de la audiencia, situación que será objeto de análisis en líneas venideras.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el suscrito Magistrado Ponente a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión dictada con respecto a la excepción previa de prescripción.

³ Folio 72 del expediente.

Radicado: 20-001-33-31-006-2015-00468-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MIGUEL PAIBA CASTIBLANCO
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS (CREMIL)
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

2.1. COMPETENCIA

Este Juez unitario es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos. En consonancia con este mandato, el artículo 180 numeral 6º prevé que el auto que decide sobre las excepciones es susceptible del recurso de apelación.

Al referirnos a la competencia, resulta prudente referirse al tema de la naturaleza de la presente decisión, en tanto será tomada por el suscrito magistrado ponente.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 5 de abril de 2017, con ponencia del H. Consejero Hernán Andrade Rincón, se abordó la apelación de autos que resuelven excepciones, entendiendo que surge una inquietud acerca de la competencia para resolver las mentadas. En dicha providencia, el H. Consejo de Estado preciso que *será de competencia del Juez o Magistrado Ponente, por ser una norma especial que prevalece sobre los artículos 125 y 243 del CPACA; de igual forma, la competencia para resolver la apelación será, en todos los casos del Magistrado o Consejero Ponente, sin que en ningún caso sea necesario integrar la respectiva sala de decisión*⁴.

Así las cosas, y en atención al principio de celeridad y eficacia procesal, procede el suscrito a proferir la decisión que en derecho proceda en el presente asunto.

⁴ Providencia del Consejo de Estado, proferida el 5 de abril de 2017, Sección tercera, Subsección A, CP Hernán Andrade Rincón

Radicado: 20-001-33-31-006-2015-00468-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MIGUEL PAIBA CASTIBLANCO
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS (CREMIL)
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Para resolver, sea lo primero referirse al contenido del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

“Artículo 180 (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, en el trámite de la audiencia inicial, más precisamente en la etapa de decisión de excepciones previas, el Despacho de instancia procedió a resolver sobre el medio exceptivo de prescripción propuesto por la parte accionada, precisando:

“(...) en primera medida debe precisar esta agencia judicial, que según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el termino de prescripción aplicable a los miembros de la fuerzas publica es de cuatro (4) años y no de tres, como quiera que el presidente de la republica al expedir el Decreto 4433 de 2004 que reglamentó la Ley 923 de 2004, excedió sus competencias al disminuir el termino de prescripción establecido en el artículo 174 del Decreto ley 1211 de 1990 (...) en el caso sub examine se encuentra demostrado dentro del plenario que al señor MIGUEL ANTONIO PAIBA CASTIBLANCO, le fue reconocida su asignación de retiro el 10 de noviembre de 2009, mediante resolución No 3133 de 2009, efectiva a partir del 04 de noviembre de 2009; sin embargo, el actual demandante presentó solicitud de reliquidación y reajuste de la

Radicado: 20-001-33-31-006-2015-00468-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MIGUEL PAIBA CASTIBLANCO
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS (CREMIL)
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

asignación de retiro radicada bajo el No. 20150024882 de fecha 12 de marzo 2015, por lo que se deberán declarar prescritos los derechos patrimoniales relacionados con dicha solicitud de reajuste, pago y reliquidación causados con anterioridad al 12 de marzo de 2011, por prescripción cuatrienal, circunstancia que ha de tenerse en cuenta en caso de acogerse las suplicas de la demanda (...)”⁵.

La parte accionada, al entender que de conformidad con el artículo 43 del decreto 4433 de 2004 la prescripción extintiva debía ser trienal, mas no cuatrienal, interpuso un recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar.

Surtido el traslado en audiencia del recurso interpuesto, el fallador de instancia resolvió diferir la decisión acerca de la procedencia del recurso interpuesto para el final de la audiencia y, en cambio, continuar con las demás etapas de la misma.

Minutos más tarde, luego de haber dictado sentencia condenatoria e incluso notificar la misma en estrados, el Despacho de instancia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación con relación a la decisión de la excepción previa de prescripción.

Lo anterior, entrama una anomalía que hace necesario anular lo actuado desde la audiencia inicial inclusive, de conformidad con las consideraciones que se pasan a exponer:

En materia de apelación, la doctrina procesal ha admitido tres modalidades de efectos, cuyo propósito es fijar las consecuencias procedimentales que genera el uso del recurso y la forma en que se debe tramitar. Así, en primer lugar, se encuentra el efecto suspensivo, a través del cual se interrumpe la ejecución de una decisión, hasta tanto se notifique lo resuelto por el superior jerárquico, quien puede confirmar, revocar o modificar lo decidido en primera instancia. En segundo lugar, se halla el efecto devolutivo, el cual mantiene o preserva la ejecución de una orden, mientras se surte el trámite del recurso. Y, en tercer lugar, se aprecia el efecto diferido, que aparece como un sistema intermedio entre el devolutivo y el suspensivo, pues aun cuando se suspende

⁵ Folio 72 del expediente.

Radicado: 20-001-33-31-006-2015-00468-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MIGUEL PAIBA CASTIBLANCO
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS (CREMIL)
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

la ejecución de la providencia apelada, el proceso continúa su curso ante el inferior jerárquico, en lo que no dependa necesariamente de la decisión cuestionada.

En el presente asunto, como ya se indicó, el Despacho de origen concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en relación a la excepción de prescripción.

Con respecto al trámite de la apelación de autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y **a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega**, de todo lo cual quedará constancia en el acta (...)”* las negrillas no hacen parte del texto.

En el caso bajo estudio, se omitió el deber de resolver sobre la procedencia del recurso y, por el contrario, se procedió con las etapas posteriores de la audiencia, al punto de dictar sentencia donde además, se condenó a la parte excepcionante, haciendo uso del criterio expuesto en la decisión disputada con respecto a la prescripción cuatrienal de las mesadas en el presente asunto; solo para luego interrumpir la notificación de la sentencia y conceder el recurso que daría certeza sobre si en el presente asunto era aplicable la prescripción cuatrienal o trienal, según afirmó la parte accionada.

Lo anterior, en sentir del Magistrado Ponente entrama una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en tanto:

En primer lugar, la decisión rompe con el orden de las etapas del procedimiento contencioso administrativo, ignorando que es necesario terminar con cada uno de las fases de la audiencia para poder avanzar a la

Radicado: 20-001-33-31-006-2015-00468-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MIGUEL PAIBA CASTIBLANCO
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS (CREMIL)
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

siguiente y, si bien esta Corporación ha entendido que es necesario avanzar con las etapas de la audiencia hasta tanto sea posible, ello no implica una invitación a, por ejemplo, proferir una sentencia sin que se encuentre en firme la decisión adoptada con respecto a las excepciones previas.

En segundo lugar, la decisión vulnera los derechos de la excepcionante, en el entendido que le despoja de cualquier clase de certeza con respecto a la excepción propuesta, conduciéndola a tramitar las etapas siguientes del proceso sin saber si la decisión adoptada por el Juzgador en un instante previo será efectivamente confirmada; y, por ejemplo, presentar alegatos de conclusión sin una base sólida sobre qué se entiende efectivamente como la prescripción a aplicar.

En relación con lo anterior, el Despacho estima que proferir una sentencia sin que se encuentre ejecutoriada una decisión que invitó el Juez de instancia a la audiencia inicial, es una evidente vulneración de las formas y tendría consecuencias nefastas para el trámite del proceso, pues el seguimiento de las etapas no puede dejarse al arbitrio del operador judicial, en tanto ello atenta contra la base misma y la naturaleza de norma de orden público de todo aquello que prescribe procedimientos judiciales.

En el momento que el Juzgador de instancia propuso una decisión de fondo en la etapa de excepciones previas con respecto a la prescripción, convirtió la ejecutoriedad de esa decisión en un presupuesto para dictar sentencia, razón por la cual, no se entiende que se proceda a efectivamente proferirla, notificarla y, antes que se puedan proponer los recursos contra esta, conceder en cambio el recurso de apelación ya propuesto minutos antes por la apoderada de CREMIL.

Más aun, como se explicó en líneas pasadas, la naturaleza del efecto suspensivo en el trámite de un recurso es la interrupción de una decisión, hasta tanto se notifique lo resuelto por el superior jerárquico, quien puede confirmar, revocar o modificar lo decidido en primera instancia, situación que se advierte en la audiencia inicial en tanto se concedió el recurso en dicha efecto, creando así una contrariedad en tanto se afirma que se suspende un

Radicado: 20-001-33-31-006-2015-00468-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MIGUEL PAIBA CASTIBLANCO
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS (CREMIL)
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

procedimiento, luego de haber dado trámite a las demás etapas del proceso, al punto de proferir sentencia.

Bajo esta óptica, si bien la situación antes descrita no encuadra en alguna de las causales contenidas en el artículo 133 del Código general del Proceso⁶, si configura una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de las partes, lo cual conlleva a la anulación no solo de la sentencia proferida el pasado 22 de agosto de 2017, sino desde la decisión misma de la excepción de prescripción; esto último en razón a que el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“Examinada la actuación surtida en la audiencia inicial se advierte que, no obstante haberse tenido por no contestada la demanda², el a quo declaró probada, de manera oficiosa, la excepción de **mérito** que denominó Prescripción Extintiva de los Derechos Laborales”, cuya finalidad no es otra que **desvirtuar el derecho sustancial reclamado por el accionante en cuanto concierne a los haberes laborales que considera se le adeudan por el tiempo que duró su vinculación. Declaró, además la terminación anticipada del proceso y condenó en costas a la parte accionante.***
(...)

⁶ Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Radicado: 20-001-33-31-006-2015-00468-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MIGUEL PAIBA CASTIBLANCO
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS (CREMIL)
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad si las excepciones planteadas o las que eventualmente puedan declararse de manera oficiosa, se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 (...)⁷”.

Así entonces, independientemente de la denominación, es claro que el argumento de la taxatividad del artículo 100 del Código General del Proceso en relación con las excepciones previas, no puede superar el contenido material de los medios exceptivos propuestos, en tanto ello conduciría a una decisión como la adoptada en este caso, donde se adelanta la posición del Despacho con respecto a la aplicación de la prescripción cuatrienal, sin que existe siquiera claridad sobre si las excepciones propuestas tendrán vocación de prosperar.

Bajo ese entendido, se hace necesario anular también dicha decisión y, como consecuencia de ello, ordenar que se reanude la audiencia inicial desde la etapa de control de legalidad, advirtiendo que la procedencia de la excepción de prescripción, dado su contenido, debe ser evaluada al momento de dictar sentencia y, además, que las etapas de la audiencia han de ser evacuadas en la medida de lo posible para evitar mayor desgaste de la administración de justicia, sin que ello implique proceder de manera contraria a los efectos prescritos normativamente para los recursos interpuestos.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14).

Radicado: 20-001-33-31-006-2015-00468-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MIGUEL PAIBA CASTIBLANCO
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS (CREMIL)
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Finalmente, es necesario también dejar sin efectos las decisión adoptadas por esta agencia judicial el pasado 12 de octubre de 2017, por medio de la cual se admitió el recurso de apelación, entendiendo que inadvertidamente se consideró que era contra la sentencia de primera instancia; así como también el auto de 7 de noviembre de la misma anualidad por medio del cual se dio traslado para alegar en conclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las providencias de 12 de octubre de 2017 y 9 de noviembre de la misma anualidad proferidas por este Despacho, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: ANULAR la sentencia de 22 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: ANULAR todo lo actuado en la audiencia inicial celebrada ante el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-002-2014-00118-01

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Accionante: MAXIMA GONZALEZ CARDENAS

**Accionado: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ – CLINICA
ERASMO LTDA**

Llamado: LIBERTY SEGUROS SA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en el trámite de la audiencia inicial dentro del presente proceso en el sentido de ordenar la práctica de una prueba pericial solicitada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

La parte actora en el presente asunto elevó una demanda de reparación directa en contra de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la CLINICA ERASMO LTDA por los presuntos daño acaecidos por una falla médica.

En el trámite de la audiencia inicial, al momento de decretar las pruebas, el Despacho de instancia ordenó la práctica de un dictamen pericial solicitado por la parte demandante, encaminado a indagar si existieron fallas en la prestación del servicio de las accionadas, lo cual condujo a la infección de la Sra. GONZÁLEZ CARDENAS; para ello, se ordenó remitir el expediente al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Radicado: 20-001-33-33-002-2014-00118-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MAXIMA GONZALEZ CARDENAS Y OTROS
Accionado: ESE HOSPITAL ROSADIO DE PUMAREJO LOPEZ – CLINICA ERASMO LTDA – LIBERTY SEGUROS (LLAMADO EN GARANTIA)
PROVIDENCIA: SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Dicha decisión fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del LIBERTY SEGUROS, llamado en garantía dentro del presente asunto.

2. EL AUTO APELADO

La decisión objetada fue dictada el pasado 5 de abril de 2018. En ella, el Juzgado estimó que la prueba solicitada era procedente, precisando:

“(…) PRACTIQUEUSE PRUEBA PERICIAL, para que se determine con las historias clínicas obrantes en el expediente, cuáles fueron las fallas en que incurrieron los entes demandados al dejar infectar a la señora MAXIMA GONZALEZ CARDENAS con la bacteria ACINOBACTER BAUMANNI, si el procedimiento quirúrgico realizado fue el adecuado o correcto, si el medicamento (sic) con el cual trataron dicha bacteria era el adecuado y por ultimo determine si cada vez que se presente una fractura es normal que se infecte con la bacteria ACINOBACTER BAUMANNI. Para el caso remítase las copias de las historias clínicas al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en la ciudad de Bogotá D.C., la carga de la prueba la tiene la parte demandante (…)”¹.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

En el trámite de la audiencia inicial ya referenciada, la llamada interpuso un recurso de apelación contra la prueba decretada en el sentido de ordenar la práctica de un dictamen pericial solicitada por la parte actora, exponiendo en la audiencia los siguientes argumentos:

“(…) la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para aportar pruebas y su señoría pues resulta acertado manifestar cual es la oportunidad procesal para solicitar la prueba pericial encontrando en el artículo 212 del CPAC que establece las oportunidades probatorias (...) el demandante tuvo la oportunidad para incorporar la prueba, pero no puede ahora cobijarse de una mera solicitud cuando la norma le impone que debe cumplir cabalmente con la carga de probar, dentro del expediente no se encuentra un previo acercamiento ni siquiera con dicho instituto de medicina legal para antes del proceso obtener

¹ Folio 1113 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-002-2014-00118-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MAXIMA GONZALEZ CARDENAS Y OTROS
Accionado: ESE HOSPITAL ROSADIO DE PUMAREJO LOPEZ – CLINICA ERASMO LTDA – LIBERTY
SEGUROS (LLAMADO EN GARANTIA)
PROVIDENCIA: SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

dicha prueba y presentarlo en el momento oportuno como la Ley lo establecía (...)”².

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Previo a entrar a estudiar el contenido del recurso de apelación interpuesto, resulta procedente referirse al contenido del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)”.*

Así entonces, del contenido del numeral noveno antes transcrito, se desprende que -en tratándose de pruebas- el recurso de apelación es procedente en

² Tomado de la audiencia inicial celebrada el pasado 5 de abril de 2018. Minuto 45 y siguientes.

Radicado: 20-001-33-33-002-2014-00118-01

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Accionante: MAXIMA GONZALEZ CARDENAS Y OTROS

Accionado: ESE HOSPITAL ROSADIO DE PUMAREJO LOPEZ – CLINICA ERASMO LTDA – LIBERTY SEGUROS (LLAMADO EN GARANTIA)

PROVIDENCIA: SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

contra de la decisión niega su decreto o la práctica de una prueba pedida oportunamente, situación ajena a lo acontecido en el asunto de la referencia.

Aquí, la decisión adoptada por el Juez fue la de practicar una prueba pedida oportunamente por la parte actora en el sentido que fuera ordenado un dictamen pericial, por lo que el descontento de la apoderada del llamado en garantía escapa la competencia de esta Corporación, en el entendido que el recurso de apelación no es procedente para esta clase de decisiones.


En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del llamado en garantía en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar en la audiencia celebrada el pasado 5 de abril de 2018, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00199-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LICED BECERRA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN DIEGO

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia, se señala el día veinticuatro (24) de enero de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a el Doctor ANASTASIO BADILLO NAVARRO mayor de edad, identificado con C.C. No. 77.195.838 de Valledupar (Cesar), portadora de la T.P. No. 165.632 del C. S de la J., como apoderado principal de la señora LICED BECERRA ROMERO Y OTROS.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cumplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto del 2018.

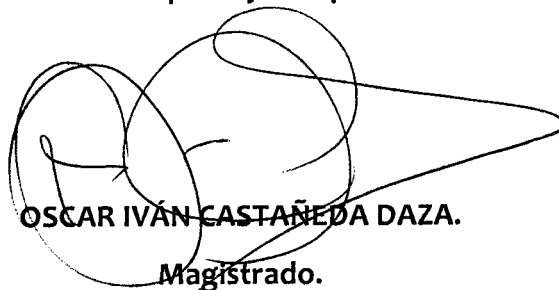
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-33-000-2018-00178-01.
ACCIÓN:	HABEAS CORPUS.
ACTOR:	JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA.
DEMANDADO:	TRIBUNAL SUPEIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA Y OTROS.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2018, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00622-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ALIX MARÍA FERNÁNDEZ CORONEL
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintitrés (23) de enero de 2019, a las 9:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora ILIANA PAOLA PALACIOS PATERNINA mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.065.567.792 de Valledupar (Cesar), portadora de la T.P. No. 173.581 del C. S de la J., como apoderado principal de la señora ALIX MARÍA FERNANDEZ CORONEL.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-33-000-2018-00296-01.
ACCIÓN:	TUTELA.
ACTOR:	ANA MARIA BAUTE RAMIREZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL Y OTRO.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B en providencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de 2017, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

RADICADO:	20-001-23-31-003-2010-00513-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	LUIS A. RUMBO PUERTA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En atención a la solicitud deprecada por la Dra. CARMEN YENITH MOLINA SOTO quien obra en calidad de apoderada judicial principal, vista a folio 1-9 del cuaderno No. 1, este Despacho ordena que por Secretaría se acceda a expedir las requeridas copias con la debida constancia de ejecutoria:

- Copias auténticas de la Sentencia de Primera Instancia.
- Copias auténticas de la Sentencia de segunda instancia.
- Copias auténticas de los poderes inicialmente conferidos por los demandantes.
- Certificado de vigencia de poder.

En virtud a lo manifestado, queda autorizado el Doctor CARMEN YENITH MOLINA SOTO en calidad de Apoderado principal, para retirar las copias auténticas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, dieciséis (16) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2013-00356-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	DEISY XIOMARA MENDOZA RAMIREZ Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BECERRIL Y OTROS.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha cinco (5) de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Así las cosas, se ordena remitirlo al CONSEJO DE ESATDO, para que resuelva dicho recurso a la luz del artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00515-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	IVÁN JESÚS MORÓN CUELLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día treinta (30) de enero de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Resalta el despacho que en el presente proceso, la demanda fue contestada por el doctor Alex Yair Gutiérrez Barrios como apoderado de la entidad demandada, COLPENSIONES, con certificación visible a folio 118-119, luego de que la doctora María Teresa Cervantes Olivo le sustituyera el poder a ella conferido por la Directora de Procesos Judiciales de la entidad accionada, luego en oficio de fecha 22 de mayo de 2018 la doctora María Teresa Cervantes Olivo, sustituyo el poder a ella conferido a favor del doctor Pedro Camilo Olivo de la Cruz.

Observado el anterior antecedente este despacho dispone que se debe tener al Doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, identificado con la cc 1.065.612.041 y con la tarjeta profesional N° 258199 como apoderado de COLPENSIONES.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ASTRID CECILIA MARTÍNEZ AARÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día treinta y uno (31) de enero de 2019, a las 9:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Resalta el despacho que en el presente proceso, la demanda fue contestada por el doctor Alex Yair Gutiérrez Barrios como apoderado de la entidad demandada, COLPENSIONES, con certificación visible a folio 278-279, luego de que la doctora María Teresa Cervantes Olivo le sustituyera el poder a ella conferido por la Directora de Procesos Judiciales de la entidad accionada, posteriormente en oficio de fecha 24 de mayo de 2018 la doctora María Teresa Cervantes Olivo, sustituyó el poder a ella conferido a favor del doctor Pedro Camilo Olivo de la Cruz.

Observado el anterior antecedente este despacho dispone que se debe tener al Doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, identificado con la cc 1.065.612.041 y con la tarjeta profesional N° 258199 como apoderado de COLPENSIONES.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 16 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-23-39-001-2017-00167-00
DEMANDANTE:	BETTY LUZ MOLINA VILLERO
DEMANDADO:	U.G.P.P.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

Luego de desarrollada la audiencia inicial de la que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el día 26 de abril de 2018, se dispuso fijar fecha para audiencia de pruebas para el día 23 de agosto de 2018 a las 3:00 pm, No obstante lo anterior, esta corporación a través de la presente providencia dispondrá la reprogramación de la misma, en razón a que el Magistrado titular del despacho, estará el día 23 y 24 de agosto de permiso previamente autorizado por esta Corporación a fin de cumplir con unos compromisos médicos.

Por ende, se dispondrá **reprogramar** la realización de la misma, para el día 30 de agosto de 2018 a las 3:00 pm, a fin de que se pueda llevar a cabo la audiencia de pruebas de la que trata el Artículo 181 de C.P.A.C.A, por secretaria, líbrense los respectivos oficios de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado